



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 03/02/2021

Estado No 009

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
<b>Clase de Proceso ACCION DISCIPLINARIA</b>						
2019 01515 00	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAUSA - CUNDINAMARCA	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNSA - SUBSECCION D	25/01/2021		TERMINA EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO CONTRA LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE LA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D Y ORDENA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
<b>Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>						
2017 00295 01	LUZ NELLY LEGUIZAMON CASTILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	02/02/2021		2. INST. SE ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB LMTG	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00454 01	MYRIAM AMANDA TORRES DE BARRERA Y OTROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	02/02/2021		REVOGA EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA, AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY		03/02/2021	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)			
SE DESFIJA HOY		03/02/2021	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)			

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA  
OFICIAL MAJOR DE CONFECCIONES DE SECRETARIA  
Subsección D - Rama Judicial de Colombia

Fecha Estado: 03/02/2021

Estado No 009

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CJADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2014 00120 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	02/02/2021		1. INST. RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2014 00120 00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	02/02/2021		1. INST. RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2014 01062 00	TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	02/02/2021		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL H. CONSEJO DE ESTADO. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2015 02440 00	IVAN ARTURO PEREZ PEREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	02/02/2021		1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 02037 00	ESTELA ISABEL SARMIENTO VILLAR	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	02/02/2021		1. INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. AB :MTG	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

03/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

03/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
**DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA**  
 OFICIAL MAYOR CONCESSIONES DE SECRETARIA  
 DIRECCION D - DECRETOS  
 Administrativo de Curules

Fecha Estado: 03/02/2021

Estado No 009

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 02217 00	HADA MARIA OROZCO DE ANGULO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	28/01/2021		1. INST. ACCEDE A LA SOLICITUD DE CORRECCION DE AUTO. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 02452 00	FANNY CONSUELO MARTINEZ ALVAREZ	MUNICIPIO DE LA CALERA - CUNDINAMARCA	28/01/2021		DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y PRESCRIPCION AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00249 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	ALDEMAR ANTONIO CALLE RUIZ	28/01/2021		DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00515 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	GLADYS PASTRANA GUTIERREZ	26/01/2021		DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

03/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

03/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA  
OFICIAL MAJOR COORDINACIONES DE SECRETARIA





**Radicado:** 11001-33-35-012-2017-00295-01  
**Demandante:** Luz Nelly Leguizamón Castillo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-012-2017-00295-01  
**Demandante** LUZ NELLY LEGUIZAMÓN CASTILLO  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 9 de marzo de 2020, por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y el 1° de julio de 2020 por la apoderada de la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.



**Radicado:** 11001-33-35-012-2017-00295-01  
**Demandante:** Luz Nelly Leguizamon Castillo

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado el 9 de marzo de 2020, por el apoderado de la de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y el 1° de julio de 2020 por la apoderada de la Fiduprevisora S.A., contra la sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

**TERCERO:** Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderada Daniela Patricia Rodríguez Badillo:  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)
- Parte demandada:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_kruedafiduprevisora.com.co](mailto:t_kruedafiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:



**Radicado:** 11001-33-35-012-2017-00295-01

**Demandante:** Luz Nelly Leguizamon Castillo

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Daniela Patricia Rodríguez Badillo, identificada con C.C. 1.031.162.939 y T.P. 329.557 del C. S. de la J., para que, actué como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder obrante en el Archivo 14 folio 5, Exp. virtual.

**NOVENO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**DÉCIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eic0o4VnT9ROrq1VaTsfH4BCbYR3hE6LCOOpD63XV0mfg?e=tzS9jY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eic0o4VnT9ROrq1VaTsfH4BCbYR3hE6LCOOpD63XV0mfg?e=tzS9jY)

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8741338179ff5385fd2a23cb23c6492f3d27f1c58ac913b52b39dcb0f6ebdd**

**3**

Documento generado en 02/02/2021 12:23:25 PM



---

**Radicado:** 11001-33-35-012-2017-00295-01  
**Demandante:** Luz Nelly Leguizamon Castillo

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2015-02440-00  
Demandante: Iván Arturo Pérez Pérez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2015-02440-00  
**Demandante:** IVÁN ARTURO PÉREZ PÉREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Tema:** Sanción disciplinaria destitución e inhabilidad

**AUTO CONCEDE RECURSO**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El 1º de septiembre de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Iván Arturo Pérez Pérez en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional (37 1-31)<sup>1</sup>, la cual se notificó el 19 de noviembre de 2020 (38 1)

Contra la providencia anterior, la parte demandante, interpuso el 2 de diciembre de 2020 el recurso de apelación, visible en el archivo digital "39.ApelacionSentencia", lo cual, conforme al artículo 247 del CPACA, se hizo en término.

En consecuencia, se

---

<sup>1</sup> Expediente digital



Radicado: 25000-2342-000-2015-02440-00  
Demandante: Iván Arturo Pérez Pérez

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 1º de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhVOdN9DtnBHiKODYHe837kBLdx\\_PFWsm79492iCzzmmlA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhVOdN9DtnBHiKODYHe837kBLdx_PFWsm79492iCzzmmlA)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9a26da7676ffcf805a97a0d3687f8776b8cfb35c7d9b10fa6f68067a12d**  
**445c**

Documento generado en 02/02/2021 11:33:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2014-01062-00  
Demandantes: Tito Armando Ariza Bareño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2014-01062-00  
**Demandantes:** TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO  
**Demandada:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Tema:** Pago de salarios y prestaciones

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Tito Armando Ariza Bareño, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación. (03. Expediente digital). Notificado electrónicamente el 1° de diciembre de esa anualidad.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso en término el recurso de apelación (05. Expediente digital), conforme al artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 8 de octubre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, notificada mediante correo electrónico el 1° de diciembre del año 2020



Radicación: 25000-23-42-000-2014-01062-00  
Demandantes: Tito Armando Ariza Bareño

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiRpiB7tpqtCID-stpUww9gBMsFMMzK8yj6ROOJHVNkTw?e=HCbjdh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRpiB7tpqtCID-stpUww9gBMsFMMzK8yj6ROOJHVNkTw?e=HCbjdh)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/AE

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**603a9f5124cf0fb72f9635f01589148bb51df07214c6263c64d4451553c65e89**

Documento generado en 02/02/2021 12:23:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 25000-23-42-000-2018-02037-00

**Demandante:** Estela Isabel Sarmiento Villar

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02037-00  
**Demandante:** ESTELA ISABEL SARMIENTO VILLAR  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

**Tema:** Reajuste asignación básica de personal civil de la Dirección General de Sanidad Militar conforme a la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997.

**AUTO CONCEDE RECURSO**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El 26 de noviembre de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Estela Isabel Sarmiento Villar en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (20 1-23)<sup>1</sup>.

Contra la decisión anterior, la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación, visible en el archivo digital "22.ApelacionSentencia", conforme al artículo 247 del CPACA, en la medida en que la sentencia fue notificada el 7 de diciembre de 2020, a partir del 19 de diciembre, se dio inicio a las vacaciones colectivas de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, hasta el 10 de enero del 2021<sup>2</sup>, conforme lo dispone el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 y, el recurso de apelación fue presentado el 12 de enero de 2021.

En consecuencia, se

<sup>1</sup> Expediente digital

<sup>2</sup> El lunes 11 de enero de 2021, fue puente festivo.



**Radicado:** 25000-23-42-000-2018-02037-00

**Demandante:** Estela Isabel Sarmiento Villar

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Emh8Fa99QpIEtgPx\\_fowZzcBIZcLDs-mHe1T85FE3lsdsQ?e=SU8ebe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emh8Fa99QpIEtgPx_fowZzcBIZcLDs-mHe1T85FE3lsdsQ?e=SU8ebe)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6112d68b03d3c5725892e9b2356eb22cd7d97fbce614b18e1936a17cd3740fa5  
Documento generado en 02/02/2021 12:23:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02217-00  
Demandante: Hada María Orozco de Arévalo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02217-00  
**Demandante** HADA MARÍA OROZCO DE ARÉVALO  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**Tema:** Reajuste indemnización sustitutiva

**AUTO CORRIGE PROVIDENCIA**

---

Procede la Sala, a resolver la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial obrante en la carpeta “15 *Solicitud Corrección*” del expediente híbrido, según el cual en la referencia del auto proferido por este Tribunal el 8 de octubre de 2020, figura como demandante la señora HADA MARÍA OROZCO DE ANGULO, cuando lo correcto es HADA MARÍA OROZCO DE ARÉVALO.

Al respecto, se tiene, que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de errores aritméticos, señala:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado y negrilla de la Sala)*

De las normas en cita, se extrae que la corrección de las providencias, ocurre cuando en la decisión se cometieron errores aritméticos, omisión o cambio de



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02217-00  
Demandante: Hada María Orozco de Arévalo

palabras o alteración de éstas, contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella.

Pues bien, revisado el auto del 8 de octubre de 2020, en el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se tiene que efectivamente en el encabezado por cambio de palabras se señaló como demandante la señora HADA MARÍA OROZCO DE ANGULO, cuando lo correcto es HADA MARÍA OROZCO DE ARÉVALO.

En virtud de lo anterior, la Sala corregirá el nombre de la demandante en el auto de 8 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el mismo corresponde a HADA MARÍA OROZCO DE ARÉVALO; lo anterior teniendo en cuenta que si bien el error fue en el encabezado de la providencia, al ser esta una unidad, resulta procedente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO:** Corregir el auto del 8 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es HADA MARÍA OROZCO DE ARÉVALO, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnlYkBYO5QNEi4gUn3apL64BnFawK74qiO-km3qCWTHy4g?e=vHwnjD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnlYkBYO5QNEi4gUn3apL64BnFawK74qiO-km3qCWTHy4g?e=vHwnjD)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00  
Demandante: FONPRECON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2014-00120-00  
**Demandante** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON  
**Demandadas:** MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES  
**Tercero con interés directo:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO RESUELVE NULIDAD**

Se procede a decidir el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la señora Laura Vanessa Quiñonez Duarte, mediante escrito visible en el archivo "15.Recurso-SolicitudNulidadLauraQuiñonez" del expediente híbrido<sup>1</sup>, tendiente a que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto del 11 de octubre de 2017, inclusive, que dispuso emplazar a la demandada Melva Triana de Quiñonez.

**I. SOLICITUD DE NULIDAD**

La incidentante solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto del 11 de octubre de 2017, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la señora Melva Triana de Quiñonez, señalando que el mismo no está ajustado al ordenamiento jurídico, así como todas las actuaciones surtidas dentro del proceso con posterioridad al referido proveído; para ello invocó como causales de nulidad las siguientes:

1. *Indebida Representación de una parte* (artículo 133 numeral 4)

<sup>1</sup> **Expediente Híbrido:** Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos que, a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación. (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020)



2. *Se omitió la oportunidad de descorrer un traslado (numeral 6 artículo 133)*
3. *Se omitió la oportunidad de decretar y practicar pruebas (numeral 5 artículo 133)*
4. *No se notificó en legal forma del auto admisorio de la demanda a personas que debían ser citadas como parte (numeral 8 artículo 133)*
5. *Irregularidades en la designación del curador desde el comienzo*

La apoderada de la señora Laura Vanessa Quiñonez Duarte, fundamentó las nulidades propuestas en cuatro apartados así:

- i) *NULIDAD CAUSAL 4 “Indebida Representación de una parte (artículo 133 numeral 4), y pretermitió las etapas procesales. “Vulneración la (sic) debido Proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Solicitud de estudio de OFICIO POR EL TRIBUNAL”.*

Argumenta que el curador designado *presentó resistencia para aceptar tal función, pero las razones expuestas no fueron atendidas por el Despacho* y a pesar de lo anterior, el curador tomó posesión del cargo el 3 de septiembre de 2020, por lo que sólo a partir de esa fecha pueden comenzar a correr los términos de traslado, una vez se haga la entrega de la copia de la demanda y la medida cautelar; no obstante, *el afán desmedido por resolver la solicitud de suspensión provisional, impidió que dicho trámite se llevara a cabo de forma correcta.*

Indica que si bien *es cierto la nulidad solo puede alegarla la parte afectada*, es un deber del operador judicial estudiar de oficio todas las actuaciones llevadas a cabo dentro de los procesos y de esa manera garantizar el debido proceso de las partes, en especial cuando se trata de un adulto mayor.

- ii) *NULIDADES CAUSALES 5 Y 6 “Se omitió la oportunidad de decretar y practicar pruebas (numeral 5 artículo 133). Omitió la oportunidad de descorrer un traslado (numeral 6 artículo 133).”*

Aduce que sin que estuviese trabada la litis, se hubiese vencido el término de contestación de la demanda, ni se encontrara el proceso en la etapa de la audiencia inicial, el Tribunal en el auto que resolvió las medidas cautelares solicitadas, *decidió la excepción de (sic) coza juzgada para limitar y degradar los derechos de las demandadas*, en especial los de la adulta mayor de 80 años, *que no tiene quien represente sus derechos*, pretermitiendo de esta manera las etapas procesales, habida cuenta que ni siquiera se dio la oportunidad de descorrer el traslado de la excepción de cosa juzgada.

- iii) *NULIDAD CAUSAL 8 “No se notificó en legal forma del auto admisorio de la demanda a personas que debían ser citadas como parte”*



Señala que al presente proceso debía vincularse, como terceros con interés directo en las resultas del proceso, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a la Universidad Pedagógica, en tanto que aportan una cuota parte para el pago de la pensión de jubilación que recibía el causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)** por parte de FONPRECON.

Sostiene que, ante la falta de vinculación de las mencionadas entidades, es *imposible que la UGPP cumpla con la orden dada* en el auto del 8 de octubre de 2020, esto es, liquidar provisionalmente y mientras se dicta el fallo de fondo, la pensión de jubilación del causante, con fundamento en la Ley 6ª de 1945 y demás normas que la adicionan y complementan, orden que considera *heterea (sic) y contradictoria*.

iv) *“Irregularidades desde la designación del curador”*

Advierte que el emplazamiento ordenado en el auto del 11 de octubre de 2017 no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 108 del CGP, comoquiera que: *“i) En el auto aludido no se indicaron todos los procedimientos que debían surtir en el emplazamiento, ni los dos medios de comunicación en que debía realizarse; ii) no se observa que el apoderado de la demandante haya allegado copia del diario en que fue publicado el Edicto o por lo menos no se encuentra publicado en los documentos; iii) se omitieron los trámites dispuestos en el inciso 5º de la norma en comento y en adelante sobre el registro de emplazados, tornándose así en un indebido emplazamiento.”*

Manifestó que una vez allegada la constancia de la publicación que se hizo en uno de los medios de comunicación, el siguiente proveído que se dictó fue designando curador *ad-litem* a la señora Melva Triana de Quiñonez, sin que se llevara a cabo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, *lo que conlleva a que el proceso se encuentra viciado de nulidad, conforme a la causal 8ª del artículo 133 del CGP.*

Una vez corrido el traslado de la solicitud de nulidad por la Secretaría de esta Subsección como consta en el archivo *“22.TrasladoNulidad”* del expediente híbrido, la **parte demandante**, se opuso a la misma mediante memorial allegado por correo electrónico el 2 de diciembre de 2020 (*“23.DescorreTraslado”*), señalando que no se configura ninguna de las causales alegadas en el escrito de nulidad, pues: i) la parte pasiva, integrada por Melva Triana de Quiñonez, Tatiana y Laura Vanessa Quiñonez, se encuentra debidamente representada, ii) el Despacho hizo referencia al *proceso anterior*, para determinar si había lugar a devolver las mesadas percibidas de buena fe, iii) debe apoyarse el impuso dado en el último año al proceso, pues, así se logra la justicia en el menor tiempo



posible y iv) la vinculación de las entidades que asumen una *cuota-parte* en la mesada del causante, es *decisión exclusiva del Despacho*.

Por su parte, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De las nulidades procesales

Se debe determinar si para el presente caso procede decretar la nulidad solicitada por la apoderada de la señora Vanessa Quiñonez Duarte, esto es, la nulidad de lo actuado desde el auto del 11 de octubre de 2017, que ordenó el emplazamiento de la señora Melva Triana de Quiñonez, providencia que tiene más de tres años de haberse proferido.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las nulidades que se presentan en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, están reguladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil (CPC); sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (CGP), el Consejo de Estado<sup>2</sup> indicó que al respecto, son aplicables las previsiones que contempla esta norma, dentro de las cuales están las causales de nulidad determinadas en su artículo 133, así:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408)



7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En tal sentido, el Consejo de Estado ha definido que:<sup>3</sup>

*“[...] El sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés “pas de nullité sans texte”<sup>4</sup> según el cual “las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas”<sup>5</sup>.*

*En ese sentido, las causales que dan lugar a declarar la nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”<sup>6</sup> y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”<sup>7</sup>. [...]”*

El fundamento sustancial de la nulidad descansa en el debido proceso, que implica, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, que por constituir una grave afectación al debido proceso son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal<sup>8</sup>, de manera que no queda al arbitrio del juez o de las partes la identificación de estos vicios.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 08001-23-33-004-2012-00446-01 (59341)

<sup>4</sup> Ver. Sanabria Santos, Henry. *Las nulidades en el proceso civil*. Universidad Externado de Colombia. 2010.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

<sup>8</sup> Sobre esto la jurisprudencia constitucional ha sostenido: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones



## 2. Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que como la incidentante fundamenta la solicitud de nulidad en 5 causales, las cuales sustenta en 4 acápite, el Despacho estudiará cada uno así:

- i) ***Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*** (Numeral 4<sup>o</sup>)

La abogada fundamenta esta causal principalmente bajo dos aspectos: i) El curador designado para la representación judicial de la señora Melva Triana de Quiñonez, *presentó resistencia a aceptar el cargo*, pero sus razones no fueron atendidas por el Despacho y ii) El término de traslado de la medida cautelar y de la demanda, comenzó a correr sin que se hubiese hecho entrega de una copia del libelo introductorio y de la medida cautelar, pues *ante el afán desmedido de resolver la medida cautelar*, se omitió la entrega de los mismos.

Ahora bien, se debe indicar que quien propone la causal, esto es, la apoderada de la señora Laura Vanessa Quiñonez Duarte, **no tiene legitimación para proponerla**, habida cuenta que la representación en discusión es la de la señora Melva Triana de Quiñonez y en atención al artículo 135<sup>9</sup> del C.G.P., solo puede ser alegada por la persona afectada, así lo procedente es rechazarla de plano, adicionalmente como obra en el expediente, se ha garantizado a esta demandada y todas las partes, su vinculación y representación observando el debido proceso.

Da cuenta de ello, que la solicitud de remoción del cargo de curador *ad-litem* presentada por el doctor Andrés Felipe López Gutiérrez, a la que hace referencia la apoderada, sí fue atendida por el Despacho negativamente, mediante auto del 14 de julio de 2020, donde luego de analizar el artículo 48 del C.G.P., se concluyó que *“el nombramiento de un curador ad-litem, es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en*

---

*surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”* Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt

<sup>9</sup> **Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (negrilla fuera del texto original)



*más de cinco procesos, situación que no fue demostrada por el doctor Andrés Felipe López Gutiérrez, razón por la que no es posible acceder a la remoción del cargo solicitada.”*

Al respecto es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios ni por las partes, de manera que si bien, en observancia del artículo 48 del C.G.P., el Despacho en su oportunidad no accedió a la solicitud de remoción allegada por el curador, ello obedeció a que la misma no cumplía con los requisitos legales<sup>10</sup>, lo que no quiere decir que no haya sido atendida.

Aunado a lo anterior, la entrega de la copia de la demanda y del escrito de medida cautelar, en efecto sí se realizó el 5 de marzo de 2020, cuando el doctor Andrés Felipe López Gutiérrez se notificó personalmente del auto del 13 de febrero de 2020, en el cual fue designado como curador ad-litem, situación que puede verificarse en el folio 160 vto del expediente físico (04 82 del expediente híbrido).

En cuanto al señalamiento relacionado con el *afán desmedido del Despacho por resolver la medida cautelar* se precisa que, la atención a los términos es un deber que recae en los operadores judiciales; cabe recordar entonces, que en virtud del artículo 233 del CPACA, una vez vencido el término de traslado de 5 días, el auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes, lo que ocurrió en el presente evento, sin que pueda pasarse por alto que el proceso fue radicado en el año 2014 y solo hasta 2020 se resolvió la solicitud de suspensión provisional, por lo que resulta apenas razonable que el Tribunal atienda el citado término establecido por el Legislador.

Así entonces, hecho el anterior recuento, para el Despacho es notorio que, dentro del *sub lite*, se ha garantizado el debido proceso de las partes, sin que se evidencie irregularidad alguna que pueda afectar lo actuado hasta el momento.

La parte incidentante también alega que *existe una vulneración al debido proceso previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política*. Respecto del alcance de esta causal de nulidad suprallegal, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han manifestado que tiene un carácter estrictamente

---

<sup>10</sup> Se resalta que el desempeño de curador ad-litem, es un deber como bien lo señaló la Corte Constitucional, en la sentencia C-083 de 2014 cuando indicó: “(...)...*Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995), solo excusable por las causales legales.*”



procesal y que se aplica tanto en actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.<sup>11</sup>

El Consejo de Estado<sup>12</sup> ha sostenido la citada causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas.

En relación con este aspecto, el Consejo de Estado dispuso<sup>13</sup>:

*"[...] En esa perspectiva, la causal genérica de nulidad de rango constitucional a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, se limita única y exclusivamente a aquellos eventos en que se obtiene y se allega una prueba al respectivo proceso judicial **con desconocimiento de los parámetros y postulados del principio al debido proceso, esto es, con rompimiento de los cánones legales para la aportación, decreto, práctica,, y contradicción del correspondiente medio probatorio.**[...]"*  
(Negrilla fuera del texto original)

En igual sentido la Corte Constitucional ha señalado:

*"[...] Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo .29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: " La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarara como insubsistente"<sup>14</sup>*

**"La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba**

<sup>11</sup> Ver entre otras: Corte Constitucional, sentencia C-093 de 1998, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800)

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800)

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI). CP: Enrique Gil Botero

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-217 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



***aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:***

*"...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. [...]"<sup>15</sup> (negrilla fuera del texto original)*

Como corolario de lo anterior, puede establecerse que la causal constitucional de anulación se limita, en principio, al medio de prueba aportado o allegado irregularmente, salvo que el sólo hecho de que el mismo haya obrado en el proceso dada la magnitud del vicio, logre afectar todo el trámite procesal.<sup>16</sup> Adicionalmente, se configura siempre y cuando se hayan desconocido algunas de las garantías estructurales que integran el principio-derecho al debido proceso, tales como el derecho a la defensa técnica, contradicción, presunción de inocencia, entre otros.<sup>17</sup>

De los pronunciamientos jurisprudenciales efectuados tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, se concluye que no se configuró en el presente asunto la nulidad contenida del artículo 29 de la Carta Política, por cuanto, como se observó, en las actuaciones procesales descritas con anterioridad se han brindado las garantías suficientes a las partes, tanto para la valoración probatoria correspondiente para la etapa procesal en la que se encuentra el medio de control, como para el ejercicio de la defensa técnica de los intervinientes<sup>18</sup> particularmente de la señora Melva Triana de Quiñonez, quien cuenta con curador *ad-litem*.

En efecto para que se vea vulnerado el derecho a la defensa técnica, es necesario evidenciar dentro del proceso, la concurrencia de los cuatro elementos que señaló la Corte Constitucional para su configuración, en la sentencia T-561 de 2014, es decir: "i) *Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.* ii) *Que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada.* iii) *Que la falta de defensa material o técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial;* iv) *Que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado.*

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-150 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz. Ver igualmente, sentencia C-449 de 1996

<sup>16</sup> "(...) (L)a nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación al debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal." Corte Constitucional, sentencia C-372 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI). CP: Enrique Gil Botero.

<sup>18</sup> Ver auto Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 110010325000201501102 00, Actor: UGPP



Así entonces, para esta etapa del proceso, mal podría decirse que existen fallas en la defensa técnica de la señora Melva Triana de Quiñonez quien está legalmente representada por un auxiliar de la justicia que, es profesional del derecho, con licencia vigente<sup>19</sup>, sin sanciones disciplinarias<sup>20,21</sup> y, por lo tanto, idóneo para el desempeño del cargo que asumió junto con la responsabilidad que ello le impone, lo que implica el cumplimiento estricto de sus deberes en el decurso procesal, que hasta el momento, no se puede tachar de formal o material, pues aún faltan varias etapas en las que aquél puede actuar.

De igual forma, la decisión tomada en el auto que decretó la medida cautelar, fue el resultado del análisis del acto acusado frente a las normas invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la solicitud, de manera que la no intervención del curador ante el traslado, no fue determinante al resolver la solicitud de suspensión provisional, por lo que no se observa una vulneración de los derechos de la demandada Melva Triana.

- ii) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.** (Numerales 5 y 6)

La apoderada de la señora Laura Vanessa Quiñonez Duarte, enunció las causales 5 y 6 de manera individual, pero, al momento de argumentarlas las combinó, razón por la cual, se hará su análisis simultáneo y quedarán resueltas al mismo tiempo.

El argumento principal es la supuesta *pretermisión del traslado de la excepción de cosa juzgada*, al considerar, que tal excepción fue resuelta en el auto del 11 de octubre de 2020, sin que se haya dado la oportunidad de pronunciarse al respecto o solicitar la práctica de pruebas.

<sup>19</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

CALIDAD	NÚMERO DE TARJETA	FECHA DE EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	(reservado)	26/04/2013	Vigente

<sup>20</sup> <https://apps.procuraduria.gov.co/webcert/verpdf.aspx>

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e inhabilidades (SIRI), el (la) señor (a) ANDRES FELIPE LOPEZ GUTIERREZ identificado con la Cédula de ciudadanía número (reservado):

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.

<sup>21</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ANDRES FELIPE LOPEZ GUTIERREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. (reservado) y la tarjeta de abogado (a) No. (reservado)



Debe indicarse que el citado auto, decretó la suspensión provisional solicitada y no resolvió la excepción previa de cosa juzgada como lo asevera la incidentante, pues allí solo se analizó que no había contradicción en la orden adoptada y aquella proferida por esta Corporación el 17 de mayo de 2012<sup>22</sup>, sin que de alguna manera pueda entenderse que ello constituye la resolución de ninguna excepción previa.

Adicionalmente y solo en gracia de discusión, basta con revisar el expediente para evidenciar que, ningún demandado propuso la excepción de cosa juzgada, por lo que no era procedente correr el traslado que extraña la profesional del derecho, así como tampoco otorgar términos probatorios, luego es claro que no se configura ninguna de las dos causales de nulidad examinadas.

- iii) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Numeral 8)**

Esta causal se encuentra sustentada bajo dos argumentos principalmente: **i)** Se realizó una indebida notificación del auto admisorio a la UGPP, a quien se le impartió una orden en el auto que resolvió la medida cautelar por lo que no cuenta con apoderado para su representación y **ii)** Omitió vincularse a la Universidad Pedagógica Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidades que tienen interés directo en el asunto pues se encuentran obligadas al pago de una cuota parte pensional de la mesada del causante.

Pues bien, sobre el primer argumento, conforme al artículo 135 del C.G.P., la nulidad por indebida notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, de manera que únicamente se encontraría legitimada para interponerla la UGPP, en caso de que coincidiera con la apoderada incidentante en señalar que su notificación no fue efectuada en debida forma, por consiguiente, también se rechazará de plano este aspecto de la solicitud de nulidad que se estudia.

---

<sup>22</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión, M.P. Luceny Rojas Conde, Radicado: 11001333102420090005701, Actor: Melva Triana de Quiñonez



Aun así, el Despacho observa que la vinculación y notificación de la UGPP al presente asunto, se efectuó con observancia de las normas procesales, pues, desde el auto admisorio de la demanda se dispuso notificar personalmente al Director de la UGPP, en calidad de tercero con interés directo, acto procesal que se llevó a cabo al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y tuvo lugar el 22 de agosto de 2014 (03 12), entidad que a su vez, en ejercicio del derecho de contradicción y a través de apoderado judicial, allegó contestación a la demanda el 14 de enero de 2015 (04 19 a 22) sin alegar ningún tipo de irregularidad.

De otro lado, en cuanto a la supuesta omisión de vincular a la Universidad Pedagógica Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por el interés que tienen en el asunto, ante la cuota parte que se encuentra a su cargo en la pensión de jubilación que en vida devengaba el señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ÁNGULO (q.e.p.d.)** por parte de FONPRECON, se observa que si bien en el auto que resolvió la medida cautelar, se ordenó a la UGPP que liquidara provisionalmente y mientras se dicta fallo de fondo, la pensión de jubilación del causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ÁNGULO (q.e.p.d.)**, con fundamento en la Ley 6ª de 1945, y demás normas que la adicionan y complementan, resulta claro que es dicha entidad de previsión quien tiene a su disposición un trámite administrativo para establecer la cuota parte pensional que corresponde a cada entidad obligada, aunado a que dicho aspecto no está relacionado con el objeto de la *litis*.

Además de lo anterior, se observa que la UGPP, es la legitimada para solicitar la vinculación de las entidades que menciona la profesional del derecho; no obstante, se entiende que, al conocer de la facultad administrativa que ostenta para establecer las cuotas partes a que halla lugar, no ha pretendido la vinculación de las mismas al presente proceso.

#### ***iv) Irregularidades en la designación del curador desde el comienzo***

Por último, se advierte que a pesar de que la apoderada, fundamenta este aspecto en *los numerales 6 y 8 del artículo 108 del C.G.P.*, la citada norma no tiene numerales, versa sobre el trámite del emplazamiento, y además no contempla causales taxativas de nulidad, por ello, el Despacho analizará la causal 8 del artículo 133 de la norma *ibídem*, al interpretar que se refiere a este ordinal.

Considera la memorialista que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento de la señora Melva Triana de Quiñonez, *pues se presentaron irregularidades* en dicho trámite; pero nuevamente, en virtud del artículo 135 del C.G.P., como la nulidad por el indebido emplazamiento



solo puede ser alegada por la persona afectada, esto es, la señora Triana también se rechazará de plano este aspecto de la solicitud de nulidad.

Aunado a ello, el Despacho no observa que las pretendidas irregularidades hayan ocurrido, pues: i) el auto del 11 de octubre de 2017 se encuentra fundamentado en las normas del C.G.P. que regulan el emplazamiento (04 53 a 55 del expediente híbrido), ii) el apoderado de FONPRECON allegó copia del diario en que fue publicado el edicto obrante a folio 135 del expediente físico (05 1 del expediente híbrido) y iii) sí se llevó a cabo la anotación en el Registro Nacional de Emplazados, como se evidencia en el folio 136 del plenario (04 58 del expediente híbrido) y según se verificó por el Despacho, dicho registro sigue activo, tal y como se observa en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Por lo tanto, después de analizar el escrito de nulidad presentado, lo procedente es rechazar de plano las causales 4 y 8, del artículo 133 del C.G.P. y frente a las demás planteadas, por no haberse configurado ninguna irregularidad, no hay lugar a acceder a lo pedido por la apoderada de la señora Laura Vanessa Quiñonez Duarte.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 316<sup>23</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., se aceptará el desistimiento de la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes, conforme al memorial visible en el archivo "18. DesistimientoNulidadTatiana" folio 2 del expediente híbrido.

<sup>23</sup> **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.  
(...)



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00  
Demandante: FONPRECON

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la señora Laura Vanessa Quiñonez, fundamentada en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., de conformidad con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** al decreto de nulidad formulado por la apoderada de la señora Laura Vanessa Quiñonez Duarte sustentado en las causales 5 y 6 de la norma *ibídem*.

**TERCERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes de la solicitud de nulidad, elevada por la misma parte.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección ingrésese nuevamente el expediente para continuar con la etapa procesal pertinente

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei23N5RBigVAIDDbKGSu2t4BsidisRZY0JKNbETSJPvRfA?e=JAYGVy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBigVAIDDbKGSu2t4BsidisRZY0JKNbETSJPvRfA?e=JAYGVy)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7e430a9e1bbb3806274b342760e7e2b598fd70b46e625c7ba4a4a510b9c8d31  
Documento generado en 02/02/2021 11:38:16 AM



---

Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00  
Demandante: FONPRECON

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD.  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00515-00  
**Demandante** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Demandada :** GLADYS PASTRANA GUTIERREZ

**Tema:** Reliquidación pensión

**AUTO**

---

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 *ibidem*, procede la Sala a resolver las excepciones previas y/o mixtas formuladas por el apoderado de la señora Gladys Pastrana Gutiérrez, frente al libelo demandatorio presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Resolución No. PAP 054807 del 25 de mayo de 2011 a través de la cual, la extinta CAJANAL, reliquidó la pensión de vejez de la señora Gladys Pastrana Gutiérrez, en cumplimiento al fallo de tutela del 6 de agosto de 2009 emitida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito de Bogotá D.C., ii) UGM 041813 del 3 de abril de 2012, con la que se adicionó la decisión anterior y iii) RDP 044475 del 25 de septiembre de 2013, mediante la cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, reliquidó la pensión, elevando la cuantía a \$4.572.2181.00, efectiva a partir de 15 de octubre de 2008, con efectos fiscales a partir de 3 de septiembre de 2010, por considerar que, desconocen la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994 y el Decreto 929 de 1976, según los cuales, la prestación se debe liquidar con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta o en los últimos 10 años a la adquisición del derecho, con los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, y no con el promedio de los todos factores devengados en el último semestre.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó, i) se ordene que la pensión de vejez de la señora Gladys Pastrana Gutiérrez, se liquide con el 75% del promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho o en los últimos 10 años según corresponda de acuerdo con el artículo 36, incluyendo únicamente los factores de salario sobre los cuales cotizó, establecidos en el decreto 1158 de 1994, y normas concordantes, ii) Que la señora Gladys Pastrana Gutiérrez reintegre a la UGPP, los dineros percibidos en exceso por la reliquidación de la pensión de vejez efectuada a través de los actos acusados, iii) asimismo, pagar a la entidad accionante la debida actualización o indexación sobre las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme al artículo 187 del CPACA, hasta la fecha efectiva de pago, iv) liquidar intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 del CPACA, si no da cumplimiento oportuno y v) Se condene en costas y agencias a la parte accionada, conforme al artículo 188 del CPACA.

## 2. Formulación de excepciones

En el escrito de contestación de la demanda presentada por el apoderado de la accionada, se evidencia que propuso y sustentó como excepciones las denominadas: inepta demanda; inexistencia de la obligación, improcedencia de devolución de sumas de dinero recibidas de buena fe, cobro de lo no debido; e innominada.

Sin embargo, la única excepción previa que debe resolver la sala es la de **inepta demanda** la cual hace consistir en que, en la actualidad la situación pensional

de la accionada se encuentra regulada, únicamente a través de la Resolución No. RDP 044475 del 25 de septiembre de 2013 y la UGPP en su libelo introductorio solicita además, la nulidad de las Resoluciones Nos. PAP 054807 de 2011 del 25 de mayo de 2011 y UGM 0418136 del 3 de abril de 2012, las cuales se encuentran con sus efectos suspendidos, por lo que, no comprende porque COLPENSIONES (sic) solicita la nulidad de resoluciones que hoy en día se encuentran sin valor legal. Por lo expuesto, solicita a la Sala declarar probada la excepción previa de inepta demanda por no haber precisión ni claridad en sus pretensiones dando lugar a la terminación del proceso.

Del escrito de excepciones formuladas por la parte demandada, se corrió traslado a la parte actora, para que efectuó un pronunciamiento respecto de las mismas, quien guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Al respecto el artículo 12 *ibidem*, dispone:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Destacado de la Sala).

A su turno los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., a su vez, contemplan:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

(...)

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

*oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*(...)*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*(...)*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

**Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, el mismo auto que cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y el Juez las practicará y resolverá en la referida diligencia.

## **2. Inepta demanda**

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala taxativamente las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias<sup>12</sup> –numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225), Actor: María Eugenia Borrero Restrepo y Otros.

Entre las excepciones previas está la de “*ineptitud de la demanda*” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, fallo inhibitorio. Así, la demanda en forma es un presupuesto procesal que hace relación a la confección, elaboración, del libelo con los requisitos o condiciones formales, señalados en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., tales como: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** individualización del acto enjuiciado, **iii)** las pretensiones, **iv)** hechos y omisiones, **v)** indicación de las normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, **vi)** la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, **vii)** la dirección de las partes, **viii)** y anexos de la demanda.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en providencia del 23 de julio del 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01023-01(4994-19), frente a esta excepción señaló:

***“Ineptitud de la demanda – eventos que la constituyen.***

*Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto, esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión<sup>2</sup>.*

*Ello, toda vez que **sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones»** y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*

*Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio, para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto”.*

Así las cosas, sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de ineptitud de la demanda por i) la falta de cualquiera de los requisitos formales o ii) por la indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, el apoderado de la demandada considera que las Resoluciones Nos. PAP 054807 del 25 de mayo de 2011 y UGM 0418136 del 3 de abril de 2012, *se encuentran con sus efectos suspendidos* y la situación pensional de la señora Gladys Pastrana Gutiérrez *se encuentra regida sólo por la Resolución No. RDP 044475 de 2013 del 25 de septiembre de 2013.*, por lo que *no entiende* porque se demandan las resoluciones mencionadas.

Al respecto cabe señalar que en el libelo introductorio la entidad accionada pretende:

*“PRIMERA. Declarar la nulidad de la Resolución No. PAP 054807 de 2011, 25 de mayo, a través de la cual la extinta CAJANAL dio cumplimiento al fallo de tutela de 6 de agosto de 2009 del Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá reliquidando la pensión de vejez de Gladys Pastrana Gutiérrez, efectuando la liquidación con el 75% del promedio de los factores devengados en el último semestre, elevando la cuantía a \$2.476.847.00, efectiva a partir de 15 de octubre de 2008, incluyendo la asignación básica y la prima técnica.*

*SEGUNDA. Declarar la nulidad de la Resolución No. UGM 041813 de 2012, 3 de abril, que adicionó la Resolución PAP 054807 de 2011, 25 de mayo.*

*TERCERA. Declarar la nulidad de la Resolución RDP 044475 de 2013, 25 de septiembre, a través de la cual la UGPP reliquidó la pensión de vejez de Gladys Pastrana Gutiérrez, aplicando el 75% sobre el ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios devengados en el último semestre (15/4/2008-14/10/2008), elevando la cuantía a \$4.572.2181.00, efectiva a partir de 15 de octubre de 2008, con efectos fiscales a partir de 3 de septiembre de 2010.*

De lo anterior, se observa que la Resolución No. PAP 054807 del 25 de mayo de 2011, reliquidó la pensión de vejez de la señora Gladys Pastrana Gutiérrez, con el 75% del promedio de los factores devengados en el último semestre, en cumplimiento a un fallo de tutela de 6 de agosto de 2009 emitido por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, y a su turno la No. UGM 0418136 del 3 de abril de 2012, adicionó el acto anterior, es decir, que estos actos administrativos tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, configurándose una proposición jurídica completa.



En este punto, impera precisar que, al tenor de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos definitivos, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, razón por la cual, son susceptibles de ser impugnados a través de los recursos de la vía administrativa o demandados ante el Juez Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como los actos acusados son susceptibles de control judicial, y los mismos versan sobre la reliquidación de la pensión de la señora Gladys Pastrana -prestación periódica- la UGPP se encuentra facultada para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad en cualquier tiempo en virtud del el numeral 1° literal c) del artículo 164 del CPACA., pues, es el juez natural quien debe estudiar la legalidad de dichos actos de conformidad con la competencia otorgada por la Constitución y la ley.

En consecuencia, considera la Sala que no tiene vocación de prosperidad la excepción previa de inepta demanda, por cuanto todos los actos administrativos acusados, son susceptibles de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de inepta demanda, formulada por el apoderado de la señora Gladys Pastrana Gutiérrez, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **Parte demandante:** Wildemar Alfonso Lozano Barón,  
[wlozano@ugpp.gov.co](mailto:wlozano@ugpp.gov.co)
- **Parte demandada:** Manuel Sanabria Chacón  
[info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co); [gpastrana5@hotmail.com](mailto:gpastrana5@hotmail.com)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

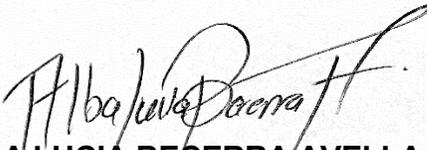


Radicado: 25000-23-42-000-2019-00515-00  
Demandante: UGPP

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErCntUXfPdRCvkm68aSA1\\_UBRibWsmurtcM7L9xjEEpMA?e=PuvhZg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErCntUXfPdRCvkm68aSA1_UBRibWsmurtcM7L9xjEEpMA?e=PuvhZg)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**SERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

AB/AE



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02452-00  
Demandante: Fanny Consuelo Martínez Álvarez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE DRA: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02452-00  
**Demandante:** FANNY CONSUELO MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
**Demandada:** MUNICIPIO DE LA CALERA  
**Vinculada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**Tema:** Devolución de aportes - resuelve excepciones previas –  
Legitimación en la causa por pasiva y prescripción  
extintiva.

## **AUTO**

---

Procede la Sala a resolver las excepciones de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, formuladas por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el escrito de contestación de la demanda; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, habida cuenta que para decidir sobre las mismas no se requiere la práctica de pruebas.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones (01 5-20)**

La demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se negó la petición de realizar la devolución de aportes en la figura que corresponda (bono pensional, devolución de aportes, indemnización sustitutiva)

A título de restablecimiento del derecho solicitó i) ordenar la devolución de cotizaciones (bono pensional, devolución de aportes, indemnización

---

1 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

sustitutiva) realizados durante el tiempo que laboró para el municipio de la Calera, **ii)** ordenar que los pagos sean cubiertos en moneda legal en curso, debidamente actualizados e indexados, con rendimientos financieros o corrección monetaria e intereses, hasta que se haga efectiva la sentencia **iii)** comunicar la sentencia al alcalde del municipio de la Calera y **iv)** dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA

## **2. Excepciones previas (03 2-16)**

Mediante el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, propuso como excepciones previas las de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *prescripción extintiva*, las cuales sustentó en los siguientes términos:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Alegó que, esa administradora no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones contenidas en declaraciones y obligaciones derivadas de los aportes están bajo la administración del Municipio de la Calera, y no son atribuibles a Colpensiones, luego entonces, al habersele vinculado de manera oficiosa en calidad de tercero se está desconociendo la voluntad del demandante esto es, condenar exclusivamente al Municipio de la Calera, al pago de un bono pensional y/o indemnización sustitutiva, respecto de los aportes que, están consignados y administrados por el FONDO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA.
- **Prescripción extintiva:** Sustentó la configuración de esta excepción sobre aquellos derechos que eventualmente se hubieren causado a favor del demandante.

## **3. Traslado de las excepciones formuladas**

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., los apoderados de la parte demandante y el municipio de La Calera no emitieron pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

### **2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la

audiencia inicial las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, así:

***“[...] Artículo 180. Audiencia inicial. (...)***

***6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.***

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. [...]”*

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, el mencionado Decreto en el artículo 12 estableció un trámite diferente para que las excepciones previas sean resueltas, lo cual es aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso que debían adoptarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

***“[...] Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. [...]"*

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P., que a su vez, disponen:

***“[...] Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

***Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del*

*litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

**Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. [...]"*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en

el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

### 3. Excepciones previas por resolver

La doctrina procesal entiende por “*excepción*” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en i) excepciones *previas o dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa, pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

*“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.*

*Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.<sup>2</sup>”*

#### 3.1. Legitimación en la Causa por Pasiva

En cuanto a la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, desde el punto de vista conceptual, se ha entendido que como la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

La Corte Constitucional<sup>3</sup> y el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva debe entenderse como la identidad entre

2 H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.

3 T-247 de 2007

4 A) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC). 6 de agosto de 2012. B) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho. Por eso si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder.

Puntualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la legitimación en la causa, ha precisado que puede presentarse en dos modalidades<sup>5</sup>:

*“(...) En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...” **Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. (...)**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Así mismo, resulta pertinente destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, frente al particular, sostuvo lo siguiente<sup>6</sup>:

*“(...) **En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la Ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.** Al respecto, se ha considerado:*

*“(...) un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá*

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, CP: William Hernández Gómez, 7 de abril de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: María Elena Quintero de Castellanos, Demandado: UGPP.

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E), Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00208-00(0827-12).

*cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.(...)”.<sup>7</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Al respecto, se advierte que la legitimación en la causa puede predicarse en dos modalidades, la de hecho o procesal que se configura con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio y cuya decisión debe producirse en desarrollo de la audiencia inicial y la material o sustancial que alude a relación de la demandada con lo debatido en el proceso, cuya decisión debe proferirse en sentencia.

Ahora bien, sea propio señalar que Colpensiones discute **i)** que el Despacho no tenía la facultad para vincularla de oficio por cuanto el demandante no la pidió con la demanda y **ii)** que realizó la devolución de aportes respecto a los cuales había cotizado el demandante. Razón por la cual, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Sala advierte que el Consejo de Estado ha sido claro respecto a la facultad de integrar el contradictorio, la cual, es una obligación del juez desde el momento en que admite la demanda y antes de dictar sentencia<sup>8</sup>, cuando observe que hace falta alguien para resolver las pretensiones de la demanda o se pueda ver afectada con el resultado del proceso.

Adicionalmente, el numeral 3º del artículo 171 del CPACA preceptúa que el juez al admitir la demanda ordenará la notificación del libelo introductorio a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan intereses directos en el proceso, norma concordante con el artículo 61 del CGP<sup>9</sup> que faculta a los jueces para ordenar la notificación de quienes falten para integrar el contradictorio.

En consecuencia, los jueces tienen la competencia, para llamar a quien considere necesario para resolver el litigio, razón por la cual, no está llamado a prosperar el primer argumento alegado por Colpensiones.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00307-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017, Radicación:66-001-23-33-000-2014-00114-01

<sup>9</sup> “[...] Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, **el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.** [...]”



Respecto a que existe falta de legitimación por cuanto Colpensiones realizó la devolución de los aportes a través de la indemnización sustitutiva, es necesario precisar que, de conformidad a los hechos, se observa que en estos se indicó:

*“[...] 4.3 El último fondo de pensiones al que realizó cotizaciones mi Poderdante, fue el Instituto de Seguros Sociales (Hoy Colpensiones).*

*4.4 Teniendo en cuenta lo anterior mi mandante realizó solicitud a COLPENSIONES fin de que esta entidad realizara el cobro del bono al Municipio de La Calera.*

*4.5 Mediante resolución No. 251980 del 08-10-2103, COLPENSIONES negó la solicitud de mi mandante, bajo el argumento que le había sido concedida indemnización sustitutiva y que en consecuencia no procedía una nueva indemnización.*

*4.6 En efecto Colpensiones mediante resolución GNR 57337 de 2009, le había otorgado INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA a mi Poderdante, con fundamento en los aportes realizados a entidades privadas.*

*4.7 No obstante lo anterior y ante la negativa del Fondo Territorial de Pensiones de La Calera, mi mandante inició un nuevo procedimiento ante COLPENSIONES, no para que esta entidad realizara el cobro del bono pensional al Municipio de La Calera, sino aportándole todos los documentos que de conformidad con la ley y las normas internas de COLPENSIONES se requieren para este tipo de trámites.*

*4.8 Para ello solicitó ante el Municipio de La Calera la expedición de los formatos 1, 2 y 3B en lo que se certifica la información laboral, salario base y certificación de salarios mes.*

*4.9 Esta información fue suministrada por el Municipio de La Calera, mediante oficio 110 del 23 de diciembre de 2013.*

*4.10 Con esta información y la demás requerida por COLPENSIONES se radicó nuevamente la solicitud para que COLPENSIONES realiza el trámite de devolución de los aportes y/o indemnización sustitutiva, ante el municipio de La Calera.*

*4.11 Mediante resolución No. 110872 del 27 de marzo de 2014 COLPENSIONES negó la solicitud realizada bajo el argumento que ya se había reconocido indemnización sustitutiva mediante resolución 5337 del 2009 y que no era procedente reconocer una nueva prestación de este tipo.*

*4.12 Teniendo en cuenta lo anterior, mi mandante a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra esta resolución argumentando lo siguiente:*

*(...)*

*4.13 Mediante resolución No. 3885751 de fecha 06-11-2014, COLPENSIONES negó las peticiones realizadas en el recurso de reposición, fundamentando su posición así:*

*(...)*

*4.14 Adicionalmente, mediante resolución No. PB 22724, del 11 de marzo de 2015, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando la decisión mediante la cual se negó la petición de realizar el cobro de los aportes pensionales*

*realizados por mi mandante al municipio de La Calera, argumentando que habiéndose reconocido indemnización sustitutiva a mi mandante, no procede hacer un nuevo reconocimiento de este tipo y que en consecuencia respecto de los tiempo públicos cotizados al municipio de la Calera, deben ser cobrados a la respectiva caja donde se efectuaron los aportes.*

**4.15** *La conclusión de lo anteriormente expuesto, es que, habiéndose agotado en su totalidad, todos los tramites posibles ante COLPENSIONES para que realizara el cobro al Municipio de La Calera, de los aportes cotizados por FANNY CONSUELO MARTINEZ ALVAREZ; ésta entidad apoyada en la normatividad vigente, negó la solicitud y **concluyó que los aportes deben ser devueltos a la aportante (directamente por la caja o fondo donde se realizaron; es decir, por el municipio de La Calera. [...]***

En efecto, como en el presente proceso se discute si la señora Martínez Álvarez tiene derecho a la devolución de los aportes<sup>10</sup> realizados durante el tiempo que laboró en el municipio de la Calera, se hizo necesario, vincular a Colpensiones por ser la entidad a la cual, se elevaron peticiones para que cobrara los aportes a la entidad pública demandada, haciéndose necesario verificar la procedencia de las respuestas dadas y confrontar con la Ley, para tener certeza de quien es la encargada de realizar la devolución de las cotizaciones del tiempo como servidora pública de la accionante.

Es decir, en esta etapa procesal encuentra la Sala que Colpensiones tiene una legitimación en la causa de hecho por pasiva, y corresponde al trámite del litigio discurrir si se presenta también una conexidad material con las pretensiones, por ello, en voces del Consejo de Estado<sup>11</sup> “[...] *resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia [...]*”

En consecuencia, se negará el medio de excepción previo denominado falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3.2 Prescripción extintiva**

Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada “*prescripción extintiva*”, se observa que la misma hace parte de la excepción mixta consagrada en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se resolverá en los siguientes términos:

La prescripción es un fenómeno jurídico relativo a la extinción de los derechos cuando no son reclamados durante un período de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social, es

<sup>10</sup> Indemnización sustitutiva

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, CP: William Hernández Gómez, 7 de abril de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: María Elena Quintero de Castellanos, Demandado: UGPP.

de tres (3) años, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Ahora bien, sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, el 21 de junio de 2018 en el expediente 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16), recordó:

*“[...] En la citada providencia se determinó que este fenómeno jurídico no sería aplicable frente a los aportes para pensión, «en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales», por lo tanto, aun cuando los derechos salariales estén prescritos, por no haber sido reclamados dentro de los 3 años en que se hicieron exigibles, procederá el reconocimiento de los valores que debieron ser aportados para efectos de pensión. [...]”*

Misma posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL4559-2019 radicado N° 74456 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que cita:

*“[...] Así, al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.*

*Ahora, el régimen solidario de prima media con prestación definida estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como un derecho derivado, en sustitución de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos.*

*Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad, consagró una figura distinta, denominada devolución de saldos que opera cuando los afiliados no alcanzan a cotizar las semanas mínimas para la pensión de vejez, invalidez o para causar la de sobrevivientes, para en su lugar, disponer la entrega de la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros más el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.*

*En ese sentido, se tiene que si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo -indemnización sustitutiva-, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos. [...]”*

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Sala advierte que la excepción de **prescripción extintiva** no tiene vocación de prosperidad, pues el derecho a la devolución del pago de los aportes en pensión es un bien imprescriptible



e irrenunciable para sus titulares, por lo que dicho fenómeno no se puede predicar en el presente asunto, en atención a la condición periódica de la pensión de jubilación.

#### 4. Otros asuntos.

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* Debido a lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Parte demandante: [info@abogados.net.co](mailto:info@abogados.net.co) y [hc@abogados.net.co](mailto:hc@abogados.net.co)
- Parte demandada Municipio de la Calera:  
[notificacionjudicial@lcalera-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lcalera-cundinamarca.gov.co)
- Vinculada. Colpensiones: [yinamoli@gmail.com](mailto:yinamoli@gmail.com);  
[yinnethmolina.conciliatus@gmail.com](mailto:yinnethmolina.conciliatus@gmail.com) y  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co) y [fannyesmi@hotmail.com](mailto:fannyesmi@hotmail.com)

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva, formuladas por el apoderado de la Colpensiones, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02452-00  
Demandante: Fanny Consuelo Martínez Álvarez

de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EplxLRnXXSRHpOhYE\\_z6lDqB1FiDfgFGMFuT14WALUHX-A?e=ysYKdM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EplxLRnXXSRHpOhYE_z6lDqB1FiDfgFGMFuT14WALUHX-A?e=ysYKdM)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00249-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD.  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00249-00  
**Demandante** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandada:** ALDEMAR ANTONIO CALLE RUIZ

**Tema:** Reconocimiento pensión gracia

**AUTO**

---

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 *ibidem*, procede la Sala a resolver las excepciones previas y/o mixtas formuladas por el apoderado del señor Aldemar Antonio Calle Ruiz, frente al libelo demandatorio presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No GNR 218827 del



28 de agosto de 2013 a través de la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al señor Aldemar Antonio Calle Ruiz.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó, **i)** el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del accionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, estableciendo la fecha de causación, los factores salariales, la tasa de reemplazo y el monto de la mesada pensional.

## 2. Excepciones planteadas

En el escrito de contestación de la demanda presentada por el apoderado del accionado, se evidencia que propuso y sustentó como excepción previa o mixta la denominada caducidad y como excepciones de mérito las que tituló: *El acto administrativo es legal* por ser el accionado beneficiario del régimen de transición, *Inexistencia de soporte legal para solicitar la reducción de la mesada pensional* por ser beneficiario del régimen de transición y *Buena fe*.

En ese orden, la única excepción previa que debe resolver la sala es la de **caducidad** la cual hace consistir en que, la entidad solicitó la nulidad de su propio acto administrativo en la modalidad de lesividad, y, comoquiera que no se presentó únicamente como nulidad, aplicaría el fenómeno de caducidad, ya que han transcurrido más de 2 años a partir del acto administrativo objeto de la Litis y la presentación del medio de control.

Agrega que, aunque la Ley 1437 de 2011, no señaló este término de caducidad, es necesario remitirse al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que en su numeral 7 señala: *“Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la expedición”*

Del escrito de excepciones formuladas por la parte demandada, corrió traslado a la parte actora, para que se pronunciara respecto de las mismas, quien frente a esa excepción indica que no es de recibo aplicar el numeral 7º del artículo 136 del CCA, pues si se observa el numeral 2º del artículo en mención, hace referencia o establece que cuando las acciones de lesividad versen o traten sobre prestaciones periódicas dicho término no será aplicable; así las cosas, el acto administrativo objeto de la demanda puede ser demandado en cualquier tiempo.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Al respecto el artículo 12 *ibidem*, dispone:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Destacado de la Sala).

A su turno los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., a su vez, contemplan:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**

(...)



**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*(...)*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*(...)*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

**Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

## **2. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad.**

Es del caso señalar que la caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho sustancial de acudir a los órganos de la jurisdicción del Estado para demandar el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos, que el demandante estime desconocidos por esos actos.

Ahora bien, afirma el apoderado del señor Aldemar Antonio Calle Ruiz que, en el presente caso, ha operado la caducidad del medio de control interpuesto, comoquiera que han transcurrido más de los dos (2) años de que trata el numeral 7° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984; precepto normativo que disponía:

*“Artículo 136. Caducidad de las acciones.*

*(...)*

*7. Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición.*

No obstante, precisa la Sala que la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A – en su artículo 308, contempló una norma de transición relacionada con la vigencia de ese estatuto procesal, así: *“El presente Código comenzará a regir el **dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.*

En ese orden de ideas, se desprende entonces, que si la demanda se instaura bajo la vigencia de este código -C.P.A.C.A., lógicamente las normas que regulan la institución de la caducidad serán aquellas contenidas en este estatuto procesal, contrario sensu, si la demanda se instauró en vigencia de la ley anterior, el proceso continuará bajo el régimen jurídico previsto en el Decreto 01 del 1984.



Así entonces debe señalarse que la demanda se instauró el 27 de julio del año 2016 ante el Consejo de Estado, la cual se remitió a los juzgados el 17 de octubre de 2018 y a esta Corporación se repartió el 20 de febrero de 2019, en ese orden, la excepción previa de caducidad de este medio de control debe regirse por el actual estatuto procesal, habida cuenta que la demanda se instauró en el año 2016.

Ahora bien, el artículo 164 del C.P.A.C.A, señala la oportunidad para demandar, sin embargo, no contempló una norma específica relacionada con la acción de lesividad, como modalidad de la nulidad y el restablecimiento del derecho, lo que sí establecía el código anterior.

El artículo 164 reza:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Así, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no opera la caducidad; en los demás casos donde no se demanden actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, la caducidad será de cuatro (4) meses contados desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso para demandar por parte de la administración, el propio acto administrativo.

Precisado lo anterior, para la Sala como estamos frente al acto administrativo relacionado con una prestación periódica, en este caso la pensión de jubilación gracia, debe concluirse que no hay un término de caducidad para ejercer la acción de lesividad para ese único propósito.

Al respecto el Consejo de Estado en proveído del 9 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, señaló:

*“5.4 Caso concreto. De las pruebas documentales allegadas se tiene que el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona (Resolución 36313 de 28 de julio de 2006), que en cumplimiento de un fallo de tutela le concedió pensión gracia a la demandada, es de aquellos que reconocen prestaciones periódicas.*

*En ese orden de ideas, **considera el despacho que en el presente caso no es dable aplicar la generalidad del término de caducidad de cuatro (4) meses, contenido en el artículo 164 (numeral 2, letra d) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), puesto que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, como el censurado, pueden demandarse en cualquier tiempo por los interesados, conforme a la cláusula especial a que se hace referencia en el numeral 1 (letra c) del aludido artículo. (Negritas fuera del texto original)”.***

Así entonces, con base en los anteriores razonamientos concluye la Sala que no le asiste razón al apoderado de la parte accionada, por lo que, se declarará no probado el citado medio exceptivo.

De otro lado, de conformidad con el “poder” otorgado a la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., mediante escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020, representada legalmente por la Dra. **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, aportada de manera virtual (20. 4-19); el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

Asimismo, se evidencia que la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, sustituyó el poder otorgado (20. 3), a la Dra. **IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1140829682 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.596 del C.S. de la Jud., en los términos y para los efectos

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente: 25000-23-42-000-2015-04315-02 (3649-2018) Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).



del poder de sustitución conferido; por consiguiente, el Despacho, le reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, formulada por el apoderado del señor Aldemar Antonio Calle Ruiz, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. N° 32.709.957, y portadora de la T. P. N° 102.786 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte actora, de conformidad al poder general otorgado.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **Parte demandante:** Dra. Irina Margarita Castillo Abuabara,  
[paniaquabogota2@gmail.com](mailto:paniaquabogota2@gmail.com); [paniaquasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaquasupervisor1@gmail.com)
- **Parte demandada:** Dr. Andrés Felipe Díaz Salazar:  
[andres.felipe.diaz@canonydiazabogados.com](mailto:andres.felipe.diaz@canonydiazabogados.com) o  
[canonydiazabogados@gmail.com](mailto:canonydiazabogados@gmail.com),
- Aldemar Calle: [carmenguevarat@hotmail.com](mailto:carmenguevarat@hotmail.com)
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Ejecutoriada este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00249-00  
Demandante: COLPENSIONES

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtpWARWC-FVGh1M9hDHXo2IByzLH4-aAx4PhY3P0CLow6Q?e=oEvSMM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtpWARWC-FVGh1M9hDHXo2IByzLH4-aAx4PhY3P0CLow6Q?e=oEvSMM)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

AB/AE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** PROCESO DISCIPLINARIO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01515-00  
**Quejoso:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
**Presuntos implicados:** EMPLEADOS ADSCRITOS A LA  
SECRETARIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA,  
SUBSECCIÓN “D” DEL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
PARA LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO  
DE 2016.

**AUTO DE ARCHIVO**

---

Encontrándose el proceso en etapa de indagación preliminar, corresponde a la Sala decidir sobre la procedencia de proferir apertura de investigación disciplinaria o el archivo definitivo de las actuaciones al concurrir una causal de las contempladas en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

**I. ANTECEDENTES**

El doctor Camilo Montoya Reyes, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 24 de julio de 2019<sup>1</sup>, dispuso la terminación del procedimiento seguido contra el doctor Cerveleón Padilla Linares, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con la investigación adelantada en su contra por el trámite dado al expediente con radicado No. 25000-23-42-000-2016-00082-00, correspondiente a la acción de tutela incoada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, contra el municipio de Tausa - Cundinamarca y, en consecuencia, ordenó el archivo definitivo de

---

<sup>1</sup> Folios 109-124.



la actuación, conforme los postulados de los artículos 73 de la Ley 734 de 2002.

En esta providencia, se tomaron “OTRAS CONSIDERACIONES”, consistentes en compulsar copias en contra de los empleados adscritos a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “D” de este Tribunal, con la finalidad de que se investigara si durante los meses de enero y febrero de 2016, incurrieron en falta disciplinaria con ocasión a la demora en la remisión de la acción de tutela No. 25000-23-42-000-2016-00082-00 a los Juzgados Municipales de Bogotá.

Una vez, el proceso de la referencia, fue repartido al doctor Cerveleón Padilla Linares, por Auto del 5 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, este se declaró impedido para conocer del asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, los hechos relacionados con la demora en la remisión de la aludida acción de tutela a los Jueces Municipales de Bogotá, originó en su contra la apertura del proceso disciplinario adelantado con el número 11001-01-02-000-2016-00812-00, el cual, estando en la etapa de indagación preliminar se archivó por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante Auto del 24 de julio de 2019.

Conforme lo anterior, el expediente se remitió al Magistrado Jorge Hernán Sánchez Felizzola, quien para ese momento tenía la titularidad del despacho hoy a cargo de la suscrita, con el fin de que se pronunciara sobre la manifestación de impedimento<sup>3</sup>. Así las cosas, mediante proveído del 28 de noviembre de 2019, el Dr. Sánchez Felizzola declaró fundado el impedimento manifestado por el doctor Cerveleón Padilla Linares<sup>4</sup>, en razón a que dentro de la investigación inicial tuvo la calidad de sujeto procesal de la actuación disciplinaria seguida en su contra por el Consejo Superior de la Judicatura, de la cual fue absuelto y en la que se ordenó la compulsión de copias para la investigación disciplinaria que hoy nos ocupa.

En virtud de lo descrito, mediante auto del 8 de septiembre del 2020 (06 1-4), se ordenó abrir indagación preliminar, decisión que llamó a diligencia de exposición libre a Erika Alejandra Murillo Camacho, Leonardo Andrés Prieto, Rocío Benavides Carlos, Luz Mery Rodríguez Beltrán, María Eugenia González y Ruth Esperanza Uribe.

<sup>2</sup> Folios 134-138.

<sup>3</sup> Asunto sobre el que se pronunció la Sala de la Sección Segunda en sesión del 25 de enero de 2021 y se encuentra desarrollado en la “**Cuestión previa**” de esta providencia.

<sup>4</sup> Folios 141-142 vlto.



El 22 de septiembre de 2020 rindieron exposición libre Erika Alejandra Murillo Camacho, Rocío Benavides Carlos, Luz Mery Rodríguez Beltrán, María Eugenia González y Ruth Esperanza Uribe. (17)

Posteriormente, mediante auto del 14 de octubre de 2020 se ordenó la práctica de pruebas disponiendo que la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, allegara **I)** copia del archivo administrativo digital del Sistema Siglo XXI de la acción de tutela No. 25000-23-42-000-2016-00082-00, con todas sus anotaciones y archivos obrantes, **II)** Copia de las acetos o archivos administrativos físicos de los meses de enero, febrero y marzo del año 2016, en el que consten las acciones de tutela recibidas, tramitadas, enviadas y archivadas, con sus respectivos pasos a despacho u oficios, por la secretaria de la Sección Segunda, Subsección D, **III)** Copia de los libros de control de entregas a los notificadores y entrega de memoriales a los despachos de las acciones de tutela, de los meses de enero, febrero y marzo del año 2016 y **IV)** copia de las incapacidades médicas de la señora Ruth Esperanza Uribe para el año 2016.

Adicionalmente se ordenó oficiar a **I)** la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial – Asonal Judicial; **II)** la Asociación Sindical de Juezas y Jueces de Colombia – Asojudiciales; **III)** la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines – Asonal S.I. y **IV)** la Oficina de Reparto de los Juzgados Municipales de la ciudad de Bogotá, para que certificaran la duración -fecha inicial y fecha final- del cese de actividades, con motivo del paro judicial, de los Juzgados Municipales, en sus especialidades Civil, Familia y Penal, en el Edificio Hernando Morales Molina de la ciudad de Bogotá para los años 2015 y 2016.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Cuestión previa

Previo a realizar el estudio del *sub lite*, la Sección Segunda aclara que, la manifestación de impedimento del Dr. Padilla Linares se subsume en la causa del numeral 2º del Artículo 84 de la Ley 734 de 2002<sup>5</sup>, la cual debe convalidarse por esta Sala, por ello, al encontrar debidamente fundados los argumentos expuestos en el impedimento, por económica y celeridad procesal, se acepta el mismo, decisión que se plasmara en la parte resolutive de esta providencia, razón por la cual, el Dr. Cerveleón Padilla Linares queda separado de su conocimiento.

<sup>5</sup> “[...] **Artículo 84.** Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:  
(...)

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia. [...]”

En consecuencia, se continua con el análisis correspondiente.

## 2. Competencia

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil al resolver un conflicto de competencia a través de providencia del 6 de agosto de 2015<sup>6</sup>, determinó que los procesos disciplinarios contra empleados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debían ser resueltos en primera instancia por la Sala Plena de la Sección a la que esté adscrito el investigado, en virtud del literal f) del párrafo único del artículo 10 del Acuerdo 209 de 1997<sup>7</sup>.

Así mismo indicó que la segunda instancia corresponde a la Sala Plena del Consejo de Estado por cuanto, “[...] los magistrados de los tribunales administrativos son elegidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, tal como lo disponen el artículo 131 numeral 5º de la Ley Estatutaria y el artículo 2º numeral 3º del Reglamento Interno de esta corporación [...]”

Ahora bien, con el Acto Legislativo 02 de 2015<sup>8</sup> se otorgó la competencia a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>9</sup> para conocer los procesos disciplinarios contra los empleados de la Rama Judicial, sin embargo, la entrada en funcionamiento de este órgano quedó sujeta a la designación y elección de los magistrados que la integrarán. Por este motivo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-373 de 2016 y la Sala de Consulta y Servicio Civil mediante concepto del 21 de octubre de 2020<sup>10</sup>, señalaron como reglas de competencia en los procesos disciplinarios, las siguientes:

*“[...] i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;*

*ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas (E), Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00217-00(C), Resuelve conflicto de competencia entre conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena y la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial.

<sup>7</sup> “[...] Artículo 10º. FUNCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN. Las salas tendrán las funciones jurisdiccionales que les competen de conformidad con la ley, y las de presentar a la plena proyectos de evaluación sobre el factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces administrativos del distrito judicial.

Parágrafo. Además de las anteriores funciones, las secciones del Tribunal de Cundinamarca tendrán las siguientes: (...)

f) Conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados nombrados por la sección. [...]”

<sup>8</sup> Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Ver: “[...] ARTÍCULO 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**ARTÍCULO 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. [...]”

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Álvaro Namén Vargas. 21 de octubre de 2020, radicado: 11001-03-06-000-2019-00209-00, radicado único: 2440

**iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y**

**iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes [...]** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En efecto, los magistrados que conforman la Comisión Nacional de Disciplina fueron posesionados el 13 de enero de 2021<sup>11</sup>, razón por la cual, este órgano no podía entrar en funcionamiento con anterioridad a esa fecha, por cuanto el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial [...]"

En consecuencia, como los hechos investigados en el presente asunto datan del 2016, fuerza concluir que es una actuación surtida con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por consiguiente, la competencia para conocer en primera instancia el proceso disciplinario corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **3. Análisis del material probatorio**

Procede la Sala a analizar las pruebas allegadas a la actuación con el fin de establecer si existe mérito para abrir una investigación disciplinaria o de lo contrario, ordenar el archivo de las presentes diligencias conforme lo establece el artículo 73 de la ley 734 de 2002<sup>12</sup>.

Así las cosas, en primer lugar, es pertinente señalar que la presente indagación se originó por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que mediante providencia del 24 de julio de 2019<sup>13</sup>, ordenó compulsar copias en contra de los empleados adscritos a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "D" de este Tribunal, con la finalidad de que se investigara si durante los meses de enero y febrero de 2016, incurrieron en falta disciplinaria con ocasión a la demora en la remisión

<sup>11</sup> <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/se-posesionaron-los-magistrados-de-la-comision-de-disciplina-judicial/>

<sup>12</sup> "[...] ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. [...]"

<sup>13</sup> Folios 109-124.

de la acción de tutela N° 25000-23-42-000-2016-00082-00 a los Juzgados Municipales de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, fueron recaudadas pruebas, de las cuales se tiene que:

- El 13 de enero de 2016 fue repartida la acción de tutela radicada bajo el número 25000-23-42-000-2016-00082-00, donde actuaba como accionante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR contra el Municipio de Tausa, correspondiéndole por reparto al Dr. Cerveleón Padilla Linares. (01 79)
- El Dr. Padilla Linares mediante auto del 14 de enero de 2016 dispuso: (01 78-79)

*“[...] (SIC) Primero: Enviense Inmediatamente estas diligencias a los jueces municipales de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.*

*Segundo: Por Secretaría, notifíquese inmediatamente a la actora y dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previo anotaciones a que haya lugar [...]”*

- La Secretaría de la Subsección D, mediante Telegrama N° 58 del 15 de enero de 2016, informó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR respecto a la decisión anterior. (01 81)
- Posteriormente, la Secretaría dejó constancia en la que informaba que por el cese de actividades de los Juzgados Municipales no se había podido entregar la tutela, se cita: (01 82)

*“[...] Los suscritos notificadores informamos que debido al cese de actividades de los Juzgados Municipales, en sus especialidades Civil, Familia y Penal, en las distintas sedes judiciales y especialmente en el Edificio Hernando Morales Molina, donde funciona la Oficina de Reparto de dichos despachos judiciales, desde el miércoles 13 de enero de 2016, no ha sido posible la entrega de las acciones de Tutela que han sido remitidas por competencia.*

*Diariamente hemos acudido a las predichas sedes judiciales, con el ánimo de lograr la entrega de los expedientes sin que hayamos tenido éxito, pues ni siquiera el acceso es permitido.*

*El cese de actividades es de público conocimiento, así como los diversos episodios de alteración del orden público en los edificios judiciales, por lo que nos ha resultado imposible materializar las órdenes impartidas relacionadas con la remisión por competencia [...]”*

- Teniendo en cuenta la anterior constancia, la Secretaría de la Subsección D, informó al Despacho del Dr. Cerveleón Padilla Linares el martes 16 de febrero de 2016, de lo acontecido (01 83).
- El Dr. Padilla Linares mediante auto del 17 de febrero de 2016 modificó la orden impartida en la providencia del 14 de enero de 2016 y ordenó:

*“[...] (SIC) Primero: Enviense Inmediatamente estas diligencias a los Jueces Municipales de Tausa, Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia.*

*Segundo: Por Secretaría, notifíquese inmediatamente a la actora y dése cumplimiento a los dispuesto en el numeral anterior, previas anotaciones a que haya lugar [...]”*

- La anterior orden fue notificada mediante telegrama N° 421 del 18 de febrero de 2016, donde informó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR la decisión anterior (01 87-88) y remitió el expediente mediante el Servicio de envíos de Colombia-4-72 a los Juzgados Municipales de Tausa (01 89).
- Ahora bien, la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial de la Rama Judicial “Asonal Judicial” certificó: (29 12)

*“[...] Que es de notorio conocimiento público que, en las áreas Civil, Familia y Laboral se inició un nuevo Cese de Labores con ocasión de la expedición del Acuerdo PSA-10445 DE 2015, el que se desarrolló a partir del **trece (13) al 22 de enero de 2016**, presentándose anormalidad judicial en los edificios de Nemqueteba, Hernando Morales Molina, Virrey Torre Central, Jaramillo Montoya de la ciudad de Bogotá.*

*En el caso de esta protesta, una disidencia continuó en cese de labores por no estar de acuerdo con la solución de la problemática por parte de los sindicatos de la justicia e incluso, persistieron en la reivindicación y formaron un nuevo sindicato llamado “Vocero Judicial”, liderado por el doctor Orlando Chinchilla. [...]”*

- Asimismo, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales ubicado en el Edificio Hernando Morales Molina de la ciudad de Bogotá señaló que: (29 13)

*“[...] De igual manera durante el 2016 se presentó un cese de actividades que inició el 13 de enero de ese año y que finalizó 11 de marzo y que completó 58 días de paro [...]”*

- Lo anterior, fue reseñado por el periódico “El Tiempo” el cual refirió que durante el año 2016 se presentó un cese de actividades desde el 13 de enero de 2016 y que por el sindicato “Vocero Judicial” este se extendió por 50 días más.<sup>14</sup>
- **Exposición Libre:**
  - **Erika Alejandra Murillo Camacho:** Narró que ocupaba el cargo de Oficial Mayor de la Subsección D Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca hasta el 20 de enero de 2016 y que para la fecha el edificio Hernando Morales se encontraba cerrado por el paro judicial, lugar donde se encontraban las oficinas de apoyo judicial de los juzgados civiles de Bogotá, relató que para ese momento no hubo ningún llamado de atención o advertencia por parte de ningún empleado o funcionario judicial respecto a la dificultad en la entrega de tutelas por el paro judicial.
  - **Rocío Benavides Carlos:** Indicó que ha ocupado el cargo de Citador de la secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y para esa época tiene como funciones asignadas las de llevar los expedientes a los juzgados administrativos al Consejo de Estado, las tutelas a la Corte Constitucional, realizaba los correos remitiendo expedientes a través de 4-72 e iba a las cárceles notificando habeas corpus. Contó que el proceso objeto de investigación disciplinaria no pudo ser entregada en los juzgados civiles por cuanto para esa fecha se presentó un cese de actividades en el cual no dejaban ingresar a los edificios, por ello se dejó la constancia pertinente.
  - **Luz Mery Rodríguez Beltrán:** Manifestó que ha ocupado diversos cargos en la rama judicial y que para el momento de los hechos ocupaba el cargo de Oficial Mayor de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relató que las acciones de tutela que habían para ese momento existían problemas para la radicación de tutelas en los juzgados civiles por el paro judicial, y los citadores le comunicaban de manera semanal que al tratar de entregar las acciones de tutela no los dejaban ingresar a los edificios razón por la cual se dejaron las constancias del caso.
  - **María Eugenia González:** Señaló que ocupó el cargo de Oficial Mayor de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Describió que para la época ella

<sup>14</sup> <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16534217>

no gestionaba las acciones de tutela, pues por orden de los magistrados esa función estaba a cargo del Escribiente. No obstante, refirió que por el paro judicial se hacía imposible la entrega de acciones de tutela y se les entregaban a los citadores para que ellos fueran regularmente a los edificios para intentar la entrega de los expedientes, pero el Comité del Paro había dado la orden de no dejar ingresar a los edificios.

- **Ruth Esperanza Uribe:** dijo que ocupaba el cargo de escribiente nominada de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, indicó que por motivos del paro judicial la acción de tutela no pudo ser entregada por los notificadores en la oficina de apoyo de los juzgados civiles de Bogotá y de este modo cumplir la orden dada por el Dr. Cerveleón Padilla Linares, por ello se dejaron las constancias del caso y después de varios intentos fallidos de entrega se pasó al despacho del magistrado ponente quien modificó la orden y ordenó su remisión a los juzgados municipales de Tausa orden que se cumplió al día siguiente tal como se advierte en el expediente.

De conformidad con el recuento anterior, se hace necesario analizar por parte de la Sala si se configura la causal de exoneración de responsabilidad preceptuada en el numeral 1º del artículo 28 de la Ley 734 de 2002 que cita:

*“[...] ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:*

*1. Por fuerza mayor [...].”*

Para ello, se deben estudiar los elementos configurativos de la fuerza mayor, los cuales han sido reseñados por el Consejo de Estado como la imprevisibilidad, irresistibilidad y no imputabilidad. Se cita:<sup>15</sup>

*“[...] Para resolver esta controversia la Sala parte de la legislación civil<sup>16</sup> que considera este fenómeno jurídico como **aquella situación imprevisible o imprevista que es imposible de resistir.**<sup>17</sup> Sus elementos han sido desarrollados, principalmente, desde el punto de vista de la responsabilidad civil<sup>18</sup> y allí se ha*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 21 de mayo de 2019, referencia: Pérdida de Investidura – Resuelve Apelación de Fallo -, Radicación: 11001-03-15-000-2018-03883-01 (pi 1881-2019)

<sup>16</sup> Cita de cita. Artículo 64 del Código Civil Colombiano

<sup>17</sup> Cita de cita. Los ejemplos señalados en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, son el naufragio, terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.

<sup>18</sup> Cita de cita. Independientemente de la teoría «monista o unitaria» en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor; o la «dual o dualista» bajo cuya consideración se dividen ambas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado. Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp. 7365.

Para profundizar sobre la distinción entre la causa que origina la fuerza mayor y el caso fortuito ver Marienhoff, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Contratos Administrativos. *Teoría General*. Tomo III-A. Cuarta Edición

indicado que el hecho que se invoca como constitutivo de fuerza mayor debe reunir las siguientes tres características:

- **Imprevisible** (imprevisibilidad). Significa que quien aduce el hecho como constitutivo de fuerza mayor estuvo impedido para actuar con el fin de evitar sus consecuencias porque no podía prever con anterioridad su ocurrencia;<sup>19</sup> es decir, que no había alguna razón especial para que el sujeto pensara que se produciría el acontecimiento que configura la fuerza mayor. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explica que el hecho imprevisible es aquel «que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia».<sup>20</sup>
- **Irresistible** (irresistibilidad). Implica que el cumplimiento de la obligación se torne imposible pese a la conducta prudente adoptada por el sujeto. Es decir, hace referencia a que quien alegue la fuerza mayor debe probar que la situación que invoca conllevó la imposibilidad de cumplir o de obrar de manera diferente a como lo hizo; por lo tanto, no se trata de una simple dificultad sino de un verdadero obstáculo insuperable.
- **Extraño o exterior** (no imputabilidad o ajenidad). Significa que no puede alegar esa causa quien ha contribuido con su conducta a la realización del hecho alegado;<sup>21</sup> es decir, el afectado no puede haber intervenido en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, de forma que no haya tenido control sobre la situación ni injerencia en esta.<sup>22</sup> Por esa razón el acontecimiento no puede ser imputable a la persona.

*Sobre este último elemento la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional coinciden en señalar que la exterioridad se concreta en que el acontecimiento o circunstancia que se invoca como causa extraña, también debe resultarle ajeno jurídicamente, esto es, que quien lo alega no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma, es decir, que estuvo fuera de su acción y por el cual no tiene el deber jurídico de responder.<sup>23</sup> [...]*

Actualizada. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 2011. Págs. 272-281; Mazeaud, Henri, Mazeaud León y Tunc, André. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Quinta Edición, Tomo II, Volumen II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977. Págs. 147-150 y 162-213 y Díez, Manuel María. *Derecho Administrativo*. Tomo V. Reimpresión. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires. 2014. Págs. 64-65.

<sup>19</sup> Cita de cita. En la sentencia del 26 de marzo de 2008 de la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que: «[...] la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.[...]».

<sup>20</sup> Cita de cita. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de noviembre de 1989, citada por la Corte Constitucional en sentencia SU501 de 2015.

<sup>21</sup> Cita de cita. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 17 de octubre del 2000, radicación Ac-11760, actor: Luis Fernando Benítez Vargas, Accionado: Luis Fernando Almaro Rojas.

<sup>22</sup> Cita de cita. Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 26 de marzo de 2008 Expediente No. 16.530. En esta providencia se hace una crítica sustancial al requisito porque, señala, « [...] resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna [...]».

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación n° 76622-3103-001-2009-00201-01. Sentencia de fecha 28 de abril de 2014.

<sup>23</sup> Cita de cita. T-271 de 2016 Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, se puede concluir que la demora con la remisión de la acción de tutela N° 25000-23-42-000-2016-00082-00 en la que incurrieron los empleados de la Secretaría de la Subsección D, se debió a una circunstancia que les impidió cumplir con su mandato, el cual constituye fuerza mayor, porque:

- a) Era **imprevisible** pues en el momento en que a los empleados de la Secretaría de la Subsección D les fue dada la orden de remisión a los Juzgados Municipales de Bogotá ubicado en el Edificio Hernando Morales Molina no podían tener la certeza cognitiva de que iba a haber un cese de actividades en esa sede, en la cual se les prohibiría la entrada y entrega de las acciones de tutela.
- b) Fue **irresistible** ya que legítimamente los empleados de la Secretaría de la Subsección D no podían rehuir que se realizara el cese de actividades judiciales que se presentó del 13 de enero al 11 de marzo de 2016 y que este evitara la entrada de los funcionarios para la entrega de acciones de tutela. Adicionalmente, se observa en las pruebas recaudadas, la diligencia en tratar de cumplir la orden impartida por el Despacho del Dr. Cerveleón Padilla Linares, pues los citadores asistieron constantemente con el fin de realizar la entrega de la acción de tutela, dejando las constancias de ello.
- c) Fue **extraño o no imputable** a los empleados de la Secretaría de la Subsección D, puesto que la decisión relacionada con el cese de actividades judiciales fue dispuesta en un principio por el sindicato Asonal Judicial y continuada por el sindicato Vocero Judicial.

Ahora bien, podría afirmarse que el hecho del cese de actividades judiciales era de público conocimiento, por cuanto venía sucediendo desde el año 2015 prolongándose hasta el 2016, no obstante, era impredecible su duración y los términos del mismo, toda vez, que el comité del paro hubiera podido dejar ingresar en cualquier momento a los funcionarios para la radicación de tutela, lo que no excluye su carácter de fuerza mayor.

Además, recuérdese que desde el Decreto 1265 de 1970<sup>24</sup>, Decreto 52 de 1987<sup>25</sup> y el Decreto 2278 de 1989<sup>26</sup>, los empleados de las Secretarías ya sean de Juzgados, Tribunales o Altas Cortes, tienen como función cumplir las órdenes impartidas en las providencias dictadas por el director del Despacho o la Sala, según sea el caso. Y en el *sub lite*, no hay prueba que lleve a la Sala

<sup>24</sup> "Por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia"

<sup>25</sup> "Por el cual se establece el servicio de defensoría pública de oficio, se provee a su funcionamiento y división respectiva en el ministerio de justicia"

<sup>26</sup> "Por el cual se modifica el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia"

a inferir que las certificaciones y los intentos de los citadores de entregar la tutela se hubieran realizado con un motivo distinto al de cumplir la orden del despacho del Dr. Padilla Linares, es tan así, que cuando se modificó la orden de envío de los Juzgados Municipales de Bogotá al de Tausa Cundinamarca, la Secretaría realizó la remisión al día siguiente. (01 84-89)

Como puede verse no existen elementos de juicio en la actuación que permitan concluir que la demora en la remisión de acción de tutela N° 25000-23-42-000-2016-00082-00 se dio dentro del marco de un actuar doloso o culposo de los empleados de la Secretaría de la Subsección D, proceder que si se hubiera encontrado haría desaparecer el elemento de la exterioridad o externalidad exigido para que el cese de actividades comporte una fuerza mayor y exonere de la configuración de una falta disciplinaria.

Por ello, en estos términos se considera procedente declarar la terminación del proceso al estar presente la causal de fuerza mayor, tal como lo preceptúa el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que cita:

*“[...] ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. [...]” (Negrilla fuera del texto original)*

Por último, se indica que de conformidad con lo decido en sesión del 1° de febrero de 2021 la presente providencia será suscrita por el señor Presidente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por la Magistrada Ponente, una vez aprobada por la mayoría reglamentaria.<sup>27</sup>

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,<sup>28</sup>

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por el Dr. Cerveleón Padilla Linares, conforme a lo dicho *ut supra*.

**SEGUNDO: TERMINAR EL PROCEDIMIENTO** seguido contra los empleados de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D y, en

<sup>27</sup> En dicha sesión se determinó que la suscripción de esta providencia tendría efectos retroactivos.

<sup>28</sup> Se deja constancia que salvaron voto el Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, el Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, y la Dra. Etna Patricia Salamanca Gallo



consecuencia, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** la actuación disciplinaria, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a Erika Alejandra Murillo Camacho, Leonardo Andrés Prieto, Rocío Benavides Carlos, Luz Mery Rodríguez Beltrán, María Eugenia González y Ruth Esperanza Uribe.

**CUARTO:** En firme esta decisión hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIhJTplvTPNMmeChHDv1EmEBKaAQeoD8P6TXr9w8wl8VA?e=7xrBr8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIhJTplvTPNMmeChHDv1EmEBKaAQeoD8P6TXr9w8wl8VA?e=7xrBr8)

Notifíquese y cúmplase

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Presidente de la Sección Segunda

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicación: 11001-33-42-056-2019-00454-01  
Demandante: MYRIAM AMANDO TORRES DE BARRERA Y OTROS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00454-01  
**Demandante:** MYRIAM AMANDA TORRES DE BARRERA  
ALCIRA TOVAR DE MARTÍNEZ  
LILIA GRACIELA GÓMEZ JIMÉNEZ  
**Demandada :** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**Tema:** Descuentos en salud sobre mesadas adicionales

**AUTO SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las demandantes, contra el auto del 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., las señoras Myriam Amanda Torres, Alcira Tovar y Graciela Gómez, a través de apoderada judicial, pretenden que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, se les negó el reintegro de las sumas descontadas por concepto de salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

A título de restablecimiento del derecho, solicitaron condenar a la entidad demandada a: **i)** Ordenar el reintegro de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de junio y/o diciembre de cada año,



según corresponda, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia, **ii)** Que la entidad demandada proceda a suspender los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año que se cause a partir de la sentencia, **iii)** Reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 **iv)** Pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión, hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A y **v)** Condenar en costas a la entidad (01. 5-7 expediente Digital.).

Mediante auto del 3 de diciembre de 2019, el juez de primera instancia inadmitió la demanda y le concedió a la apoderada de las accionantes el término de diez (10) días para que individualizara las pretensiones de una sola demandante, porque, en su sentir, la acumulación de pretensiones no era procedente. (03.1-2), decisión notificada por estado el 4 de diciembre de 2019.

Contra ese auto, la apoderada de las demandantes interpuso recurso de reposición, por considerar que, en el *sub examine* sí es procedente la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones en los eventos de similar causa, objeto, relación de dependencia o similares pruebas (03. 3-11).

Con proveído del 22 de enero de 2020, el *A quo* resolvió no reponer la providencia recurrida, por considerar que las pretensiones que se desean acumular si bien, versan sobre el mismo objeto, los actos administrativos recurridos son diferentes e individuales para cada demandante en número de radicado y en contenido material, aunado a que unos fueron radicados ante la Fiduciaria la Previsora y otros ante la Secretaría de Educación de Bogotá. D.C.; asimismo, cada relación laboral tiene diferentes matices y no es posible darles un trato uniforme a situaciones diferentes.

Agregó que, tampoco se valdrían de las mismas pruebas si se tiene en cuenta que los actos administrativos demandados, los períodos en los cuales las demandantes prestaron sus servicios y los factores y valores de las mesadas pensionales son diferentes para cada una de las demandantes (04. 1-3).

Este proveído fue notificado por estado el 23 de enero de 2020, y contra el mismo la parte actora interpuso recurso de apelación (05. 1-7) el cual, fue rechazado por improcedente con auto del 5 de febrero de 2020 (05. 9-12).

## **2. El auto recurrido**



El Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo de Bogotá D.C., a través de auto del 26 de febrero de 2020, rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en los términos indicados en el auto del 3 de diciembre de 2019 esto es, que una vez vencido el término de 10 días concedido para subsanarla y comoquiera que la parte actora no adelantó actuación alguna con ese propósito, procedía su rechazo, de conformidad con el artículo 169 del CPACA (06.1-2).

### 3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión que rechazó la demanda, en los siguientes términos: *“es claro que si es procedente adelantar el proceso conociendo el juez de instancia cada una de las pretensiones que se solicitan en nombre de mis representados porque de no hacerlo tal como lo indicó el Consejo de Estado y el Tribunal en el auto que también se citó, afirmar que no es posible la acumulación de pretensiones de un medio de control, por parte de varios demandantes, porque tal posibilidad no está expresamente prevista en el artículo 165 del C.P.A.C.A, desborda los postulados mínimos de interpretación jurídica, pues no corresponde a la finalidad del mismo y se desconocería principios como el de economía procesal celeridad e igualdad entre otros. Se desconoce, además, lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso referente a la acumulación de pretensiones.” (07.1-7)*

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

### 1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer i) si la decisión adoptada por el *A quo* consistente en rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término correspondiente, se encuentra ajustada a derecho.

No obstante, advierte la Sala que el estudio se efectuará frente a la presunta indebida acumulación de pretensiones, por ser el motivo de desacuerdo de la parte actora, pues, desde el recurso de reposición, muestra la intención de no acatar la orden dada al respecto. En consecuencia, habrá de determinarse ii) si en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones consagrada en el inciso tercero del artículo 88 de la Ley 1564



de 2012 y de ser así establecer, iii) si en el presente proceso se reúnen los requisitos que tal norma contempla.

Para resolver los problemas jurídicos planteados la Sala procederá al siguiente análisis:

## 2. Fundamento normativo

El acceso a la administración de justicia es un derecho constitucional que permite a aquellos que se consideren afectados o en quienes surja un interés, ejercer las acciones previstas en la ley así, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establecen los medios de control, entre los cuales están consagrados el de simple nulidad (Art.137), nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138), nulidad electoral (Art.139), reparación directa (Art.140), controversias contractuales (Art.141), entre otros. Cada uno de estos medios tiene pretensiones que les son propias, que deben elevarse cumpliendo los requisitos formales que están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA y las exigencias adicionales, según el medio de control incoado. En efecto, los mencionados artículos establecen los requisitos y anexos que debe contener la demanda.

Por su parte el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la acumulación de pretensiones y al efecto dispone:

***“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*



Dicho precepto consagra lo que se denomina acumulación **objetiva de pretensiones**<sup>1</sup>, se trata de que en la misma demanda puedan elevarse simultáneamente súplicas de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa propias de diversos medios de control, circunstancia diferente a la acumulación **subjettiva**<sup>2</sup> que consiste en que se presente una sola demanda por uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados.

Esta acumulación subjetiva no está regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que no implica que tal posibilidad esté prohibida en los procesos que se adelantan por esta Jurisdicción, sino que, para determinar su procedencia, debe acudirse al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 306 del CPACA con lo cual queda resuelto el segundo problema jurídico planteado.

El artículo 88 del C.G.P. en su tercer inciso dispone:

*“(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)”*

De la norma transcrita se desprende que, si ocurre cualquiera de los 4 casos allí consagrados, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, por tanto, en cualquiera de esas hipótesis podrían, por ejemplo, en una misma demanda formular pretensiones varios demandantes, aunque su interés sea diferente.

### 3. Caso concreto

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14, Actor: GUSTAVO FEDERICO DOMINGUEZ OLASCOAGAS

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00377-00(AC)Actor: Paola Andrea Peña Saldarriaga.



En el presente asunto, las señoras Myriam Amanda Torres, Alcira Tovar y Graciela Gómez, instauraron una sola demanda por lo que debe examinarse si está demostrada la existencia de alguna de las 4 hipótesis que contempla el artículo 88 de la ley 1564 de 2012 para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.

Se evidencia, que el *sub lite*, se solicitó:

**“CASO N°01: Demandante: MYRIAM AMANDA TORRES DE BARRERA**

1.1. Solicito que se declare la NULIDAD del oficio N° S-2019-34272 del 21 de febrero del 2019, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., a través del cual se NEGO la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante.

1.2. Solicito que tenga como CONFIGURADO EL ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO en razón a que la entidad demandada: la Secretaría de Educación de Bogotá D.C- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., NO realizó pronunciamiento alguno sobre la petición N° E-2019-28190 del 21 de febrero del 2019, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989

1.3. Solicito que tenga como CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO en razón a que la entidad demandada la Fiduciaria La Previsora S.A., NO realizó pronunciamiento alguno sobre el derecho de petición N°20190320532962 de fecha 21 de febrero de 2019, donde se solicitó que se reintegraran y suspendieran los valores correspondientes a los descuentos para EPS (salud) sobre las mesadas adicionales de cada año.

1.4. Como consecuencia de lo enunciado en los numerales anteriores, solicito se declare la NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO con ocasión del silencio administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., y la Fiduciaria La Previsora SA.

• CASO N°02: Demandante: **ALCIRA TOVAR DE MARTINEZ.**

2.1. Solicito que se declare la NULIDAD del oficio N° S-2019-99300 del 27 de mayo de 2019, proferido por la Secretaria de



*Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., a través del cual se NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante.*

*2.2 solicito que se declare la NULIDAD del Oficio N 20191071421941 del 26 de junio de 2019, proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través del cual se NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante.*

*2.3. Solicito que tenga como CONFIGURADO EL ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO con a que la entidad demandada: la Secretaria de Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., NO realizó pronunciamiento alguno sobre la petición N E-2019-87748 del 23 de mayo de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*

*2.4 Como consecuencia de lo anunciado en el numeral anterior, solicito se declare la NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO con ocasión del silencio administrativo proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C.*

**CASO N°03. Demandante. LILIA GRACIELA GOMEZ JIMENEZ**

*3.1. Solicito que se declare la NULIDAD del oficio No S-2019-99117 del 27 de mayo de 2019, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., a través del cual se NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante.*

*3.2. Solicito que se declare la NULIDAD del Oficio N° 20191071420821 del 26 de junio de 2019, proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través del cual se NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante.*

*3.3. Solicito que tenga como CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO en razón a que la entidad demandada:*



*la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., NO realizó pronunciamiento alguno sobre la petición N° E-2019-87745 del 23 de mayo de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*

*3.4. Como consecuencia de lo anunciado en el numeral anterior, solicito se declare la NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO con ocasión del silencio administrativo proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C”*

Considera la Sala que el asunto objeto de análisis, no versa sobre el **mismo objeto**, por cuanto, pretenden la declaratoria de nulidad de varios actos administrativos, los cuales contienen la negativa de cada una de las accionantes; es decir, no es un mismo acto enjuiciable; tampoco versan sobre la **misma causa**, pues los escritos radicados en las entidades - actuación administrativa - contienen peticiones diferentes, que si bien tienen una en común la cual es la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuado presuntamente a las mesadas adicionales, no sucede lo mismo con los demás requerimientos, por lo que, es de señalar que las pretensiones de las accionantes no son las mismas, aunado en que en el libelo introductorio es clara la diferenciación que se hace al encabezar “Caso 1, Caso 2 y Caso 3”.

Igualmente, no se hallan en **relación de dependencia**, toda vez que cada una pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que le negó el derecho pretendido, y finalmente **no se sirven de las mismas pruebas**, pues ni la petición –actuación administrativa- y ni el acto enjuiciado es común en ellas.

Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto se encontraba inmerso dentro de cualquiera de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala, la decisión del A quo fue razonable al concluir que las pretensiones de las señoras Myriam Amanda Torres, Alcira Tovar y Graciela Gómez, no podían ser acumuladas en una misma demanda, pues no se encuadran en ninguna de las posibilidades que consagra el artículo 88 C.G.P., con lo cual queda resuelto negativamente el tercer problema jurídico planteado.

Sin embargo, en atención a la prevalencia del derecho de acceso a la administración de justicia, el juez de instancia debió estudiar la posibilidad



de admitirla respecto de la primera de las demandantes —pues de esa manera se solventaba la falencia relativa a la indebida acumulación subjetiva de pretensiones— y en lo atinente a las demás demandantes, debió remitir a la oficina judicial los documentos correspondientes, para que fueran sometidos a nuevo reparto, manteniendo la fecha de radicación inicial, pues lo cierto es que, en últimas, todas acudieron a la jurisdicción en el mismo momento.

Bajo tales presupuestos, se concluye que si bien el Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo de Bogotá D.C., no podía tener como subsanada la demanda frente a la observación planteada sobre la acumulación de pretensiones subjetivas; lo cierto es que debió estudiar la posibilidad de admitir el medio de control frente a una de las demandantes.

En consecuencia, al resolverse negativamente el primer problema jurídico, se revocará el auto del 26 de febrero de 2020 proferido por la referida autoridad judicial y, en su lugar, se le ordenará que, dicte una nueva providencia en la que examine nuevamente el texto de la demanda, y si la encuentra conforme a derecho, proceda a su admisión respecto a la primera de las demandantes y otorgar un término razonable al apoderado de la parte actora para que individualice las demandas con todos los documentos pertinentes a fin de remitir ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos los documentos pertinentes y radicar de forma independiente y separada las demandas por cada una de las demás demandantes y tener como fecha de presentación la de la primera demanda instaurada.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto del 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo de Bogotá D.C, que rechazó la demanda.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo de Bogotá D.C, que examine nuevamente el texto de la demanda, y si la encuentra conforme a derecho, proceda a su admisión, respecto a la primera de las demandantes.

Así mismo, otorgar un término razonable al apoderado de la parte actora para que individualice las demandas con todos los documentos pertinentes a fin de que el juzgado pueda remitir ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos los documentos pertinentes y radicar de forma independiente



Radicación: 11001-33-42-056-2019-00454-01  
Demandante: MYRIAM AMANDO TORRES DE BARRERA Y OTROS

y separada las demandas y tener como fecha de presentación la de la primera demanda instaurada.

**TERCERO:** Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

\*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsN7U4a81jNLqcUn4snID4oBEgCAOgSrbx8ysdwYllavnA?e=Wq5n4Z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsN7U4a81jNLqcUn4snID4oBEgCAOgSrbx8ysdwYllavnA?e=Wq5n4Z)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado  
(Ausente con excusa)

AB/AE



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00  
Demandante: FONPRECON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 25000-23-42-000-2014-00120-00

**Demandante** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

**Demandadas:** MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES

**Tercero con interés directo:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Tema:** Adición y aclaración de auto

**AUTO RESOLVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN**

Procede la Sala, a pronunciarse sobre la solicitud de adición y aclaración del auto del 8 de octubre de 2020, presentada por la apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes, mediante memorial obrante de en el archivo "13 *SolicitudAclaraciónAuto*" del expediente híbrido.

**1. DEL AUTO OBJETO DE ADICIÓN**

Por medio del auto del 8 de octubre de 2020, se decretó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2018, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, expedidas por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en cuanto aplicó y liquidó la pensión del causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, con fundamento en el régimen especial de los congresistas.

Dicha decisión tuvo sustento en que el causante, **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, entre el 18 de mayo de 1992 y el 1º de abril de 1994, no ostentaba la calidad de Congresista, motivo por el cual, se concluyó, que la aplicación que de la norma hizo FONPRECON, al momento de reconocerle la pensión de jubilación al causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, no se ajustó a las orientaciones dadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

En razón de lo anterior y con el fin de proteger el derecho fundamental de la Seguridad Social y garantizar el mínimo vital de las demandadas, se dispuso que la U.G.P.P. (toda vez que fue la última entidad de previsión a la que el causante estuvo afiliado), liquidara provisionalmente y mientras se dicta el fallo de fondo, la pensión de jubilación del causante, con fundamento en la Ley 6ª de 1945 y demás normas que la adicionan y complementan (como quiera que para la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, el señor **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, contaba con 21 años de servicio), en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978 y sobre los cuales hubiere cotizado, así mismo, se ordenó que tal reconocimiento debía hacerse de forma inmediata de tal manera que no existiera solución de continuidad en los pagos.

## 2. SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

En su escrito, la apoderada de Tatiana Quiñonez Yepes solicita que se adicione el auto del 8 de octubre de 2020, *“en el sentido de ordenar de manera clara y concreta que “hasta que la UGPP no dicte acto administrativo debidamente notificado y en firme, donde ba a liquidar provisionalmente la pensión” el fondo del Congreso seguirá pagando oportunamente la pensión.”*

De otra parte, solicitó que se aclararan los siguientes aspectos de la referida providencia:

“(…)

*ii) Así mismo, respetuosamente le solicito aclarar si solo se suspenden las resoluciones citadas en el artículo segundo, o todas las expedidas durante los trámites que se han adelantado en este trámite de pensión.*

*iii) Además, respetuosamente le solicito aclarar si el pago lo hará solo la UGPP y que ella no lo condicionará a las cuotas partes de las demás entidades.*

*iv) Finalmente, solicito aclarar en qué situación jurídica queda la asignación de retiro del causante.”*

### 3. CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda se radicó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es el caso revisar el contenido de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo del 306 del C.P.A.C.A., que establecen:

**“Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

**Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De las normas citadas, se extrae que tanto las sentencias como los autos: (i) pueden ser aclarados cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutive o influyan en ella, y (ii) pueden ser adicionados cuando se omita resolver sobre puntos que deben ser objeto de pronunciamiento.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que una vez se examinó por la Sala, el materia probatorio obrante en el expediente, pudo determinarse que el

causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, entre el 18 de mayo de 1992 y el 1º de abril de 1994, no ostentaba la calidad de Congresista, por lo que se suspendieron provisionalmente los efectos de las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, expedidas por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

Por consiguiente, en aras de garantizar el mínimo vital de las demandadas y teniendo en cuenta que el causante para la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, contaba con 21 años de servicio, se ordenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, que liquidara provisionalmente y mientras se dicta fallo de fondo, la pensión de jubilación del causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, con fundamento en la Ley 6ª de 1945, y demás normas que la adicionan y complementan, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978 y sobre los cuales hubiere cotizado.

Así mismo, se dispuso expresamente que tal reconocimiento debía hacerse de forma inmediata de tal manera que **no exista solución de continuidad** en los pagos, por tratarse de una medida cautelar, de manera que para esta Sala es claro que no puede haber interrupción entre los pagos que viene efectuando FONPRECON y los que debe realizar la UGPP, por lo que no hay lugar a adicionar la referida providencia como lo pretende una de las demandadas.

Ahora bien, respecto de las aclaraciones que se solicitan, consistentes la primera de ellas en que se precise si solo se suspendieron provisionalmente los efectos de las resoluciones citadas en el artículo segundo de la providencia en mención o todas las expedidas durante el trámite pensional. Para el efecto, resulta necesario analizar el artículo 230 del C.P.A.C.A., que dispone:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”*  
(Negrilla y subraya de la Sala)

De la norma en cita se desprende claramente que las medidas cautelares deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, así entonces, una vez verificado el libelo demandatorio, así como la solicitud de suspensión provisional, se observa que los actos cuya suspensión y nulidad se solicitan son las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, expedidas por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, y que corresponden a las mismas que fueron suspendidas provisionalmente por esta Subsección en el auto del 8 de octubre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, no es procedente suspender actos administrativos diferentes a los ya enunciados, de manera que no habrá lugar acceder a la mencionada solicitud.

Respecto al segundo punto a aclarar, relacionado con señalar si el pago de la pensión que se ordenó reconocer en el auto que resolvió sobre la medida cautelar, estará condicionado a cuotas partes de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a la Universidad Pedagógica Nacional; debe la Sala precisar que tal aspecto corresponde a un trámite administrativo que en nada compete a este Tribunal dentro de la presente controversia, pues no hace parte del objeto de debate en esta litis.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la situación jurídica de la asignación de retiro del causante; advierte la Sala que tampoco hay lugar a pronunciarse sobre tal asunto en tanto que no fue sometido a discusión en el presente medio de control.

En consecuencia, no hay lugar a acceder a la solicitud de adición y aclaración del auto proferido por esta Sala el 8 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición y aclaración del auto del 8 de octubre de 2020, presentada por la apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho Nina María Padrón Ballestas como apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a (14 04)

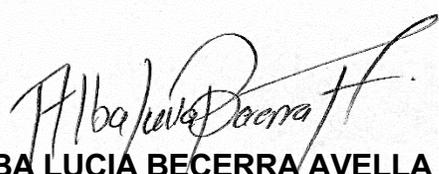
La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00  
Demandante: FONPRECON

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei23N5RBIqVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=JAYGVy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBIqVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=JAYGVy)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado  
(Ausente con excusa)

AB/MAHC